BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.836

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

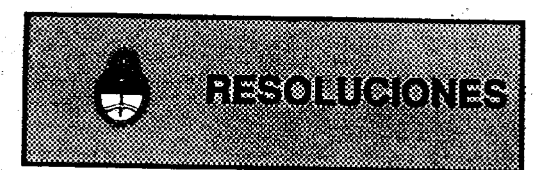
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 35/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Argentoil S. A.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el expediente Nº 618.847/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ARGENTOIL SOCIEDAD ANONIMA" productora de recipientes para gases comprimidos o licuados, con domicilio en Calle Nº 4 Esquina Calle Nº 110, Parque Industrial, Zona Sur, San Luis, Provincia de San Luis, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ARGENTOIL SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Calle Nº 4 Esquina Calle Nº 110, Parque Industrial, Zona Sur, San Luis, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 618.847/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ARGENTOIL SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Cuenca 2259, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 36/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Liquid Carbonic Argentina S. A. I. C.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el expediente Nº 622.483/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LIQUID CARBONIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de carbonato de calcio precipitado, con domicilio en Leandro N. Além 1110, Piso 12, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "LIQUID CARBONIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Leandro N. Além 1110, Piso 12, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 622.483/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LIQUID CARBONIC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 1110, Piso 12, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 38/94

Modificación de la Resolución Nº 25/93.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 600.815/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993 publicado en el Boletín Oficial el 11 de mayo de 1993 y su modificatoria, el Decreto Nº 1452 del 8 de julio de 1993, las Resoluciones ex-S. I. C. Nros. 161 y 162 de fecha 14 de mayo de 1993, 209 del 9 de junio de 1993, 282 del 22 de julio de 1993, Resolución General D. G. I. Nº 3708 de fecha 14 de julio de 1993 y Resolución S. I. Nº 25 del 6 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el VISTO se estableció un régimen de reintegro fiscal para los sujetos titulares de empresas productoras de bienes de capital que fabriquen y realicen ventas de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

Que la Resolución S. I. Nº 25/93 establece la nómina de los bienes de capital de comercialización con características de estacionalidad, acorde lo dispone la Resolución General D. G. I. Nº 3708/93 en su artículo 22.

Que asimismo resulta necesario a los efectos de la operatoria del régimen, redefinir el período de vigencia a que hace referencia el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 25/93.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 937/93 y el artículo 22 de la Resolución General D. G. I. Nº 3708/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 25/93 por el siguiente: "ARTICULO 2º: La presente Resolución será de aplicación a partir del 12 de mayo de 1993".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 39/94

Precísanse los alcances del artículo 11 inciso b) del Decreto Nº 2586/92.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 600.208/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993, el Decreto Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 33 del 24 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 33/93 se establece que los créditos previstos en el artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 2586/92 deberán estar garantizados mediante la prenda del bien nuevo que se adquiera.

Que, de igual forma, se establece que los créditos enunciados en los incisos b) y c) del mencionado artículo, podrán ser cubiertos por el Fondo de Garantía Suplementaria siempre que posean otra garantía prendaria sobre otros bienes.

Que con la modificación introducida al Decreto Nº 2586/92 por el Decreto Nº 2418/93, la línea crediticia a que se refiere el artículo 11, inciso b) del mismo, tiene características similares a la línea creada por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 991/93.

Que, en lo que se refiere al sistema de garantías previsto, la línea mantiene la garantía de prenda adicional sobre Bienes de Capital de propiedad del tomador, tal como regía cuando los incisos b) y c) del artículo 11 del Decreto Nº 2586/92 estaban condicionados a la toma de un crédito por el inciso a) de dicho artículo.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar tal condición estableciéndola de igual modo que para el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 991/93, es decir "garantía a satisfacción de la Entidad Financiera prestadora".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 2586/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que para la línea crediticia a que se refiere el artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 2586/92, con la modalidad introducida por el Decreto Nº 2418/93, el tomador del crédito deberá constituir garantía a satisfacción de la Entidad Financiera prestadora.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Margariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 41/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Bedea S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 618.629/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "BEDEA SOCIEDAD ANONIMA" productora de peines, horquillas y artículos afines, con domicilio en Av. del Tejar 3311, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "BEDEA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Av. del Tejar 3311, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 618.629/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "BEDEA SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Av. del Tejar 3311, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 42/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Plástica Inplast S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 625.086/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PLASTICA INPLAST SOCIEDAD ANONIMA" productora de bandejas de poliestireno espumado y alto impacto y láminas de alto impacto, con domicilio en Cochabamba 2932/8, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PLASTICA INPLAST SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Cochabamba 2932/8, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumi-

dos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 625.086/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PLASTICA INPLAST SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Cochabamba 2832/8, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 43/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma F. V. S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 626.738/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "F. V. SOCIEDAD ANONIMA" productora de artículos de grifería y sus partes y piezas, con domicilio en Uriarte 1534, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "F. V. SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Uriarte 1534, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 626.738/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "F. V. SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Uriarte 1534, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 44/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Eaton Industrial y Comercial S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 620.619/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" productora de mecanismos reductores de ruedas, con domicilio en Córdoba 679, Piso 3º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Córdoba 679, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 620.619/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Córdoba 679, Piso 3º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 45/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Atanor S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 624.969/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ATANOR SOCIEDAD ANONIMA" productora de ácido 2,4 diclorofenoxiacético, con domicilio en Sarmiento 329, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ATANOR SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Sarmiento 329, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 624.969/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ATANOR SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Sarmiento 329, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 46/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Eaton Industrial y Comercial S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 619.291/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" productora de ejes traseros para camiones y omnibuses, con domicilio en Córdoba 679, Piso 3º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Córdoba 679, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 619.291/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "EATON INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Córdoba 679, Piso 3º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 47/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Siderea S. A. I. C. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 614.077/93, por el que la firma "SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA" productora de zapatas de freno para vehículos ferroviarios, con domicilio en Esmeralda 1038, Piso 1º, Of. 2, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA" con domicilio en Esmeralda 1038, Piso 1º, Of. 2, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 614.077/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA" constituye domicilio especial en Esmeralda 1038, Piso 1º, Of. 2, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 48/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Whirlpool Puntana S. A.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente Nº 625.233/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" productora de refrigeradores combinados con congelador-conservador, con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Rivadavia 1154, San Luis, Provincia de San Luis.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 625.233/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "WHIRLPOOL PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Corrientes 545, Piso 7º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Hacienda

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 79/94

Exceptúase al citado organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 18/2/94

VISTO la actuación SHAC Nº 001-000955/93 del registro de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por las cuales se solicita el descongelamiento de cincuenta y cuatro cargos vacantes en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que las vacantes a cubrir permitirán el mantenimiento de los servicios públicos que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA presta a la comunidad, a través de la producción de energía atómica, radioisótopos, investigación y desarrollo.

Que de las vacantes que se solicita descongelar VEINTITRES (23) corresponden a vacantes pertenecientes a escalafón parcial "A" —PERSONAL ESPECIALIZADO—, necesarios para administrar y dirigir operativamente todas las actividades relacionadas con las funciones de proyectar, fiscalizar, promover y coordinar el desarrollo de la energía nuclear en sus distintas aplicaciones.

Que otras VEINTIDOS (22) corresponden a vacantes pertenecientes a los escalafones parciales "B" —PERSONAL TECNICO— y "C" —PERSONAL ADMINISTRATIVO—, necesarios para satisfacer las tareas de apoyo relacionadas con las unidades operativas Centrales Nucleares, Ciclo de Combustible, Radioisótopos y Radiaciones, Investigación y Desarrollo y con la C. N. E. A. Central.

Que las restantes NUEVE (9) pertenecen a los escalafones parciales "D" —PERSONAL OFICINISTA—, "E" —PERSONAL OPERARIO— y "F" —PERSONAL COMPLEMENTARIO—, necesarios para cumplir tareas auxiliares a los cargos enunciados en el considerando anterior.

Que por las razones operativas antes enunciadas se hace necesario descongelar las vacantes solicitadas.

Que la "COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA" puede cubrir parte de dichos puestos con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzcan las mismas puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, modificatorio del Artículo 27 de su similar Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la "COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y las que se produzcan, en tanto las mismas sean cubiertas con personal de esta COMISION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

CARGOS VACANTES A DESCONGELAR

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD
001 - A1	5 (CINCO)
002 - A2	1 (UNO)
004 - A4	5 (CINCO)
005 - A5	1 (UNO)
006 - A6	3 (TRES)
007 - A7	4 (CUATRO)
008 - A8	1 (UNO)
015 - B5	1 (UNO)
017 - B7	5 (CINCO)
021 - B11	2 (DOS)
022 - B12	2 (DOS)
024 - B14	1 (UNO)
030 - C7	2 (DOS)
031 - C8	1 (UNO)
033 - C10	1 (UNO)
036 - C13	1 (UNO)

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD
037 - C14	1 (UNO)
046 - D17	1 (UNO)
048 - D19	1 (UNO)
062 - E14	1 (UNO)
063 - E15	1 (UNO)
066 - E18	1 (UNO)
076 - F17	1 (UNO)
077 - F18	1 (UNO)
102 - A- 2 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
106 - A- 6 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
111 - A-11 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
115 - B- 5 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
117 - B- 7 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
118 - B- 8 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
119 - B- 9 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
121 - B-11 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
182 - F-23 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
185 - F-26 CENTRALES NUCLEARES	1 (UNO)
TOTAL	54 (CINCUENTA Y CUATRO)

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 103/94

Auspíciase el Festival Iberoamericano de la Publicidad.

Bs. As., 3/2/94

VISTO el Expediente Nº 108/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del Festival Iberoamericano de la Publicidad, a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires desde el 5 hasta el 8 de abril de 1994.

Que este acontecimiento se constituye en uno de los más significativos festivales mundiales de publicidad donde concurrirán representantes de agencias de publicidad, anunciantes, estudios de arte y creatividad, productores de filmes, videos y auspiciadores de toda América Latina, España, Portugal y Estados Unidos de Norteamérica, quienes ofrecerán una real muestra de la calidad de las realizaciones publicitarias.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación en el ámbito internacional conforman verdaderas motivaciones que hacen a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el FESTIVAL IBEROAMERICANO DE LA PUBLICIDAD a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 5 hasta el 8 de abril de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 104/94

Declárase de Interés Turístico la Fiesta Provincial de los Estudiantes.

Bs. As., 3/2/94

VISTO el Expediente Nº 142/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiesta Provincial de los Estudiantes se realiza en forma anual en el mes de setiembre en la provincia de Misiones, siendo organizada por la Asociación Provincial de Estudiantes Secundarios.

Que esta celebración se lleva a cabo en la ciudad de Posadas, donde intervienen representantes de toda la provincia para participar en desfiles de carrozas, comparsas, vestimentas y bandas de música, dando un especial atractivo y colorido a una manifestación que cuenta con el apoyo de toda la comunidad.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones de carácter popular que por su especial atractivo hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta Provincial de los Estudiantes, que se lleva a cabo en forma anual en el mes de setiembre en la ciudad de Posadas —provincia de Misiones—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 110/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 12.600/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual POSADAS RADIO LLAMADA S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a POSADAS RADIO LLAMADA S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 111/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 20.619/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SOCIEDAD RURAL DE AYACUCHO (Asociación Civil) solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SOCIEDAD RURAL DE AYACUCHO (Asociación Civil) para la prestación del SERVICIO DE MENSAJERIA RURAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 112/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señal Digital de Música Vía Satélite, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 17.614/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERVICIO SATELITAL S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SERVICIO SATELITAL S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑAL DIGITAL DE MUSICA VIA SATELITE, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 113/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Televisión y Radiodifusión Vía Satélite en el ámbito Nacional e Internacional y el Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 12.721/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE TELEVISION Y RADIODIFUSION VIA SATELITE, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEPUERTO INTERNACIONAL BUENOS AIRES para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA en el ámbito NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 114/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 17.045/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PERSONAL PHONE S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a PERSONAL PHONE S. R. L. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 115/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 11.987/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual BGH SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BGH SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 116/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Sistema de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 13.245/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ARBELAIZ SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a ARBELAIZ SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE SISTEMA DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 117/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 14.374/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TAXI-YA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TAXI-YA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 118/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 16.341/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA MENSAJERIA RURAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA MENSAJERIA RURAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE MENSAJERIA RURAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 119/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el expediente número 21.800/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual JORGE OMAR ROSENTHAL solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a JORGE OMAR ROSENTHAL para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 242/94

Reglamentación del artículo 13 del Decreto Nº 174/93.

Bs. As., 15/2/94

VISTO el Expediente Nº 1050/93 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, rotulado "Consulta sobre Aplicación del Art. 13 del Decreto 174/93", y lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, Nuevos Proyectos Políticas y Normas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto Nº 174/93, determina que "Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere suscripto acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, los títulos valores emitidos en cualquiera de los países miembros serán considerados como activos emitidos en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el artículo 6º 'in fine' de la Ley, sujeto a que dichos títulos valores fueren negociados en los países de origen de sus emisoras en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u Organismos equivalentes".

Que el fundamento de la norma citada fue promover los instrumentos del mercado de capitales, facilitando así el ingreso de pequeños y medianos ahorristas, al permitirles participar en Fondos Comunes de Inversión que cuenten con una mayor flexibilidad en las alternativas de inversión, ampliando la composición de sus carteras.

Que una interpretación integradora de la norma en cuestión, autoriza a considerar incluidos en dicha norma a los títulos valores emitidos en países con los que la República Argentina haya suscripto Tratados de Integración, y que cuenten con entidades estatales de control del Mercado de Capitales que hayan celebrado con la COMISION NACIONAL DE VALORES Memorandos de Entendimiento, que se negocien en sus países de origen en mercados aprobados por esos Organismos.

Que se encuentran en esas circunstancias los títulos valores emitidos en los países que integren el MERCOSUR, cuyas Comisiones de Valores u Organismos similares, mantengan acuerdos de cooperación con la COMISION NACIONAL DE VALORES, siempre que se negocien en los países de origen en mercados aprobados por dichas Instituciones.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 32 de la ley 24.083.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como activos emitidos en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión en la cartera de los Fondos Comunes de Inversión previstos en el artículo 6º "in fine" de la Ley Nº 24.083 a los títulos valores emitidos en las repúblicas FEDERATIVA DE BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY, que se negocien en sus países de origen en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores y Organismos equivalentes.

Art. 2º — Notificar la presente Resolución a las Comisiones de Valores u Organismos similares de control del mercado de capitales de los países a que se hace referencia en el artículo 1º, a fin que se propicie el dictado de normas similares respecto de las emisoras de nuestro medio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXENCION DE GRAVAMENES

Resolución 243/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a las personas que importen para consumo medicamentos y alimentos destinados al tratamiento de la enfermedad "Fenilcetonuria".

Bs. As., 17/2/94

VISTO el Expediente Nº 432.175/92 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor César Ulpiano MARCHI, por sí y en representación de los padres de niños que padecen de fenilcetonuria, solicita que se exima de los gravámenes que tributa la importación para consumo de medicamentos y alimentos destinados a los mencionados niños.

Que, en apoyo de su gestión, el causante señala que los niños tienen una incapacidad genética para sintetizar en su organismo un aminoácido denominado "fenilalanina". Este al no poder sintetizarse correctamente, se deposita en el cerebro produciendo una discapacidad cerebral severa e irreversible en el caso de no ser tratada y controlada desde su nacimiento o en edad muy temprana.

Que, asimismo, agrega, que el tratamiento consiste en una dieta escasa, o nula, en "Fenilalanina", es decir, sin proteínas, siendo aquélla muy estricta, ya que esta afección no se cura, sólo se controla.

Que, también manifiesta, que los pequeños, desde el momento de ser diagnosticados, dentro del primer mes de vida, deben alimentarse con los medicamentos especiales que se utilizan como leche, como por ejemplo, "Lofenalac", "Pheny-Free", "PKU 1", "PKU 2", "PKU 3", "Milupa LPD", entre otros, siendo estos productos lo único que pueden ingerir en los primeros meses de vida.

Que, además, expresa que la dieta debe ser mantenida de por vida, toda vez que la enfermedad es irreversible, por lo que aquélla se integra, a medida de que los niños van creciendo, con otro tipo de alimentos, tales como fideos, harinas, galletitas, postres, gelatinas, mayonesas, entre otros, que deben importarlos, ya que no existen en el país otros alimentos que suplanten a los mismos.

Que, según se acredita en las actuaciones, la SECRETARIA DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL considera que la enfermedad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por médicos pertenecientes a hospitales oficiales de todo el país, ya sean Municipales, Provinciales o Nacionales, o de la FUNDACION ENDOCRINOLOGICA INFANTIL (FEI) de la ciudad de BUENOS AIRES, ya que en dicha institución se realiza el diagnóstico de la enfermedad en pacientes de toda la República.

Que los certificados que se mencionan en el considerando anterior deben reunir los requisitos que se establecen en el modelo tipo obrante en la Planilla Anexa, integrante de la presente resolución.

Que, en atención a lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a lo solicitado, de conformidad con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar exenciones al pago del derecho de importación por el artículo 667, apartados 1 y 2, incisos b) y d) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), con la finalidad de atender —entre otras— las necesidades de la salud pública y satisfacer exigencias de solidaridad humana.

Que, en relación a los otros gravámenes que recaen sobre este tipo de operación, es posible eximir, en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por las normas que en cada caso se indican: de la tasa por servicios portuarios, artículo 1º de la Ley Nº 13.997 y de las tasas de estadística y de comprobación, artículos 765 y 771 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), respectivamente.

Que, en consecuencia, procede ejercer las facultades delegadas por el artículo 2º, inciso d), apartados 4 y 6, del Decreto Nº 101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, a las personas que padezcan de la enfermedad denominada "Fenilcetonuria" y que importen para consumo medicamentos y alimentos destinados al tratamiento de dicha enfermedad.

Art. 2º — La enfermedad deberá ser acreditada mediante certificado médico expedido por profesional perteneciente a hospitales oficiales de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales o a la FUNDACION ENDOCRINOLOGICA INFANTIL (FEI) de la Ciudad de BUENOS AIRES. Dicho certificado deberá reunir los requisitos que se establecen en el modelo tipo obrante en la Planilla Anexa, integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Las franquicias mencionadas en el artículo 1º sólo se acordarán a aquellas personas que presenten ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS el certificado a que se refiere el artículo anterior y quedan condicionadas a que las mercaderías de que se trata sean afectadas al destino invocado.

Esta circunstancia deberá acreditarse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS cada vez que ésta lo requiera.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará conocimiento y arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 243

MODELO TIPO DE CERTIFICADO

El señor/a
(o niño) .... , cuyo DNI es ....
nacido el .... , domiciliado en ....
teléfono .... , cuyos padres (o cuidadores) son ....
....
padece de fenilcetonuria. En vista de ello, requiere para su alimentación exclusiva los siguientes productos no producidos en el país:

A) MEDICAMENTOS (que se utilizan como leche) CANTIDAD DETALLE

Lofenalac

Pheny-Free

PKU 1

PKU 2

PKU 3

Milupa LPD

Otros

B) ALIMENTOS

Fideos

Harinas

Galletitas

Postres

Gelatinas

Mayonesas

Otros.........
....
....

Este pedido, se estima, es para un período de..............................meses..............................

Nombre del Médico:..

Nº de Matrícula:..

Firma y Sello:...

INSTITUCION OFICIAL: Nombre ....
Dirección ....
Teléfono ....

Fecha del certificado ....

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 9/94

Adóptase un procedimiento de estimación del Aporte Medio Previsional Obligatorio provisorio.

Bs. As., 21/2/94

VISTO la reglamentación de los artículos 21 y 160 de la Ley Nº 24.241 dispuesta por los decretos Nos 2433/93 y 258/94, y

CONSIDERANDO:

Que la citada normativa faculta a la Secretaría de Seguridad Social a fijar las normas complementarias y la metodología para la determinación del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO).

Que por aplicación de lo dispuesto en el in fine del art. 1º del decreto Nº 2433/93, a partir del 1º de febrero del año en curso se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el art. 158 de la ley Nº 24.241, para cuya implementación se hace necesario la determinación del AMPO.

Que el decreto Nº 2433/93 al reglamentar el artículo 160 de la Ley Nº 24.241 prevé, a los fines enunciados en el párrafo precedente, la determinación de un AMPO provisorio.

Que la tarea del cálculo del valor del AMPO exige que el mayor esfuerzo se centre en contar con un dato lo más preciso posible acerca del total de personas que en forma efectiva se encuentran aportando al sistema.

Que puede definirse al AMPO como el cociente entre los aportes de los trabajadores autónomos y en relación de dependencia que aportan al S.U.S.S. y el número de afiliados promedio declarado, como numerador.

Que conforme la facultad conferida por el art. 1º del decreto Nº 2433/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase como procedimiento de estimación del AMPO provisorio, el detallado en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase en $ 61 (pesos sesenta y uno) el valor del AMPO provisorio vigente hasta el 31 de Marzo de 1994.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

ANEXO I

METODO DE ESTIMACION PARA EL AMPO PROVISORIO

1. UNIVERSO

Se define como universo estadístico para el cálculo del valor del AMPO PROVISORIO, a los pagos de la C.U.S.S. cuya fecha de acreditación se corresponda con la de devengamiento de la obligación previsional y a los acreditados para el régimen de trabajadores autónomos, durante el primer semestre de 1993.

De este universo se excluyeron:

a) aquellos pagos correspondientes al régimen general que presentaban deficiencias en el llenado de las boletas en cuanto al campo de empleo, aportes y contribuciones, remuneraciones y total depositado.

b) los pagos manuales de los trabajadores autónomos.

Los casos eliminados representan aproximadamente el 20 % de las recaudaciones mensuales.

2. CRITERIOS DE CONSISTENCIA DE LA INFORMACION

La información proveniente de la C.U.S.S. fue clasificada por tramo de empleo, obteniéndose el salario medio implícito a partir de los aportes y contribuciones y el empleo declarado.

Se procedió a revisar la información así discriminada cuando el salario medio por tramo fuera inferior al salario mínimo, desestimándose en esos casos el empleo informado por el contribuyente.

3. METODO DE ESTIMACION

A partir de los aportes y contribuciones declaradas se estimó la masa salarial, excluyéndose el aguinaldo, utilizando para ello una tasa global de imposición previsional del 35 %. Para los trabajadores autónomos se consideró el monto de los aportes normales, empleándose por consiguiente la tasa legal del 26 %, para la estimación de la masa de ingresos.

Una vez agregados los conceptos definidos con anterioridad, pudo estimarse el monto de aportes personales, promedio mensual, obteniéndose el numerador para el cálculo del AMPO que asciende a $ 223.393.247.

Por su parte el denominador está conformado por la suma del empleo declarado en relación de dependencia y la cantidad de pagos acreditados para los trabajadores autónomos, que totalizan los 3.651.686 casos, promedio mensual.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 104/94

Apruébase el Logotipo base y los correspondientes a las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, para la identificación de las reses enteras o trozadas con o sin hueso.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el expediente Nº 800.346/94 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Nos 45 del 3 de marzo de 1993 y 286 del 10 de mayo de 1993, de esta Secretaría se crea la INDICACION DE PROCEDENCIA CARNE OVINA PATAGONICA.

Que las citadas Resoluciones Nos 45/93 y 286/93 brindan a la Carne Ovina Patagónica el amparo legal que establecen la Ley Nº 17.011 y la Ley Nº 22.195.

Que corresponde identificar las reses enteras o trozadas con o sin hueso provenientes de la Región Patagónica Argentina.

Que dicha identificación permitirá orientar al consumidor respecto del origen e, inherentemente, de las bondades del producto de esa Región con características especiales.

Que la Comisión de Carne Ovina Patagónica de la Provincia de RIO NEGRO ha propuesto un Logotipo para lograr la identificación necesaria mencionada en los considerandos anteriores.

Que las restantes comisiones han dado conformidad al Logotipo a utilizar, aceptando el propuesto por la Comisión de Carne Ovina Patagónica de la Provincia de RIO NEGRO.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Logotipo base y los correspondientes a las provincias de RIO NEGRO, NEUQUEN, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, propuestos por las Comisiones Provinciales de Carne Ovina Patagónica, según se presentan especificados en las fotocopias color en el ANEXO I, que forma parte integral de la presente resolución, con los colores definidos en Verde Pantone Nº 348 C y Azul Pantone 288 C.

Art. 2º — Dichos Logotipos identificarán las reses enteras o trozadas con o sin hueso provenientes de la Región Patagónica que se comercialicen bajo la Indicación de Procedencia Carne Ovina Patagónica.

Art. 3º — Las dimensiones de los Logotipos estarán acorde al tamaño y diseño de los envases utilizados.

Art. 4º — Las leyendas identificatorias del Logotipo responderán a las exigencias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. El mismo puede ser consultado en el Depto. de Ovinos, Caprinos y Lanas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Avda. Paseo Colón 982 2º Piso Of. 208 Capital Federal. TE (01) 349-2158.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 256/94

Reasígnase el patrimonio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Bs. As., 21/2/94

VISTO la Ley Nº 24.155 y el Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993 dictado en el marco de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto se conformó una unidad de negocios a los fines indicados precedentemente, conformada por las siguientes sociedades: CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA y BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la reorganización empresaria que ella implica torna imprescindible definir la reasignación del patrimonio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, a los fines tanto de resguardar sus componentes, como de preservar la seguridad jurídica que es dable esperar de una institución señera en la plaza local y de reconocido prestigio internacional.

Que en el contexto antedicho, se dispone por la presente una serie de pautas de carácter general, con el propósito de establecer medidas claras que posibiliten un traspaso ordenado de los recursos materiales y humanos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, así como de las relaciones y situaciones jurídicas que la alcanzan.

Que en aras de tales objetivos, se considera conveniente transferir los contratos de seguros sobre automotores y los calificados como de ramos elementales, celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y vigentes al 1º de enero de 1994, a la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que igual temperamento cabe adoptar respecto de los reaseguros pasivos, con excepción de los concertados con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), excluyendo de la trasferencia los reaseguros activos que hubiera celebrado la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que en cuanto atañe a los seguros de vida celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, su temática aconseja transferir los vigentes al 1º de enero de 1994 a la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA. Con igual criterio, se transfieren los saldos de premios correspondientes a seguros no vigentes, que se encuentren impagos al 31 de diciembre de 1993.

Que los préstamos otorgados al sector privado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, vigentes al 1º de enero de 1994, así como los otorgados al BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES y a la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA-SOMISA (en liquidación), se entiende pertinente transferirlos al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, exceptuando de dicho traspaso a aquellos que se encuentran previsionados en un CIENTO POR CIENTO (100 %) por incobrabilidad.

Que cabe igualmente transferir al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA las cuentas por depósitos a la vista, a plazos y demás operatorias de intermediación financiera de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO con el sector privado, vigentes al 1º de enero de 1994, así como los contratos de locación de obra, servicio y cosas, y demás relaciones contractuales en las que fuere parte la citada en último término, a la fecha indicada.

Que por el interés social y público que invisten la operatoria del ahorro postal y la recepción de depósitos judiciales, se excluyen de la transferencia antedicha.

Que siendo que las transferencias referidas precedentemente operan respecto de los negocios vigentes al 1º de enero de 1994, resulta menester considerar una previsión por la cual se obligue a las nuevas sociedades —según sea el caso—, a cumplir relaciones jurídicas concertadas desde entonces por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, sin perjuicio de cuanto sobre el particular estatuye el artículo 12 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, así como incluir cláusulas rescisorias a favor de las nuevas sociedades.

Que en cuanto a los juicios en trámite, notificados a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a partir del 1º de enero de 1994, se considera apropiado transferir a la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, los relativos a siniestros vinculados a seguros de automotores y otros ramos elementales acaecidos dentro de la vigencia de los contratos transferidos, y a CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA los relativos a siniestros vinculados con seguros de vida, acaecidos a partir del 1º de enero de 1993.

Que se hace preciso igualmente considerar la situación del personal que actualmente revista, bajo cualquier relación, o se encuentra vinculado laboralmente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y cuya asignación a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA se dispusiera por Resolución Nº 0049 del 26 de enero de 1994 dictada por la Intervención de la primera, tomando, respecto de dichas personas, una serie de medidas idóneas a los fines de su reubicación en la sociedad citada en último término, y sin que dicha transferencia incida en su status laboral.

Que también resulta menester adoptar previsiones vinculadas tanto con los recursos humanos no transferidos por la presente, como con las obligaciones que, en razón de su origen y causa, se consideran de total incumbencia de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que con igual criterio de asignación se resuelve lo atinente a obligaciones previsionales y toda la temática relacionada con los accidentes y enfermedades laborales.

Que se ha considerado conveniente prever aspectos relacionados con la preservación de la marca de sigla "CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO-CNAS", así como del logotipo que caracterizara a dicha Institución durante décadas, disponiendo sobre el particular.

Que en materia de bienes inmuebles y muebles registrables se han asignado a BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA los que resultan de la Resolución Nº 0671 del 9 de noviembre de 1993, modificada por la Resolución Nº 0070 del 11 de febrero de 1994, dictadas por la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, previéndose en la presente lo conducente tanto a la registración de su nueva titularidad, como a su administración en lo inmediato y en la medida que pudiera involucrar intereses de la última.

Que cabe aprobar, igualmente, los términos contractuales en que habrá de quedar concluida la relación locativa que medie entre la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, respecto del inmueble sito en Hipólito Yrigoyen Nº 1770 de la Capital Federal.

Que, en aras de efectivizar cuanto se dispone por la presente, deviene necesario conferir a la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO facultades suficientes para dar de baja los activos y pasivos del patrimonio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, así como instruir a los Directores de BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA en el sentido de adecuar sus respectivos estatutos y capital social, a cuanto resulta de la presente.

Que es igualmente necesario considerar en ésta, la administración de la operatoria de seguros cuyos respectivos regímenes establecen las Leyes Nº 13.003 —texto ordenado según Decreto Nº 1548 del 26 de mayo de 1977—, Nº 16.600 —modificada por la Ley Nº 20.731—, Nº 16.793 —modificada por la Ley Nº 22.201—, Nº 19.628 y Nº 23.217 y el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974 a fin de no perturbar la finalidad perseguida por la citada normativa.

Que, en la materia referida en el considerando anterior, se torna conducente instruir a la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de este Ministerio para que adopte las medidas del caso.

Que corresponde, por último, prever medidas de colaboración entre las partes involucradas en las transferencias referidas precedentemente, instruyéndose a la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, para que obre en consecuencia.

Que el suscripto cuenta con facultades suficientes para el dictado de la presente, conforme lo disponen los artículos 11 y 17 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La escisión del patrimonio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, y su consecuente asignación a los patrimonios de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, se regirá por la presente resolución.

Art. 2º — Transfiéranse a CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA los siguientes contratos, sus accesorios, obligaciones y prestaciones pendientes de cumplimiento y derivadas:

a) Contratos de seguros de automotores celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO vigentes al día 1º de enero de 1994.

b) Contratos de seguros de ramos elementales, no comprendidos en a), celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO vigentes al 1º de enero de 1994, excepto aquéllos reasegurados con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación).

c) Contratos de reaseguros pasivos celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO vigentes al 1º de enero de 1994, con excepción de los concertados con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación).

No se transfieren los contratos de reaseguros activos celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 3º — Transfiéranse a CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA los contratos de seguros de vida, sus accesorios, obligaciones y prestaciones pendientes de cumplimiento y derivadas, celebrados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO vigentes al 1º de enero de 1994.

Respecto de los contratos no vigentes, se transfieren saldos por premios impagos al 31 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Transfiéranse a BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA los préstamos otorgados por el sector financiero de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO al sector privado vigentes al 1º de enero de 1994, sus accesorios, obligaciones y prestaciones pendientes de cumplimiento y derivadas.

Exceptúanse los préstamos cuyas previsiones por riesgo de incobrabilidad cubran el CIENTO POR CIENTO (100 %) de su importe.

Transfiéranse al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA los préstamos otorgados al BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES y a SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA-SOMISA (en liquidación).

Art. 5º — Transfiéranse al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA las cuentas de depósitos a la vista, a plazo y demás operatorias de intermediación financiera de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO correspondientes al sector privado vigentes al 1º de enero de 1994, con excepción de la operatoria de ahorro postal y de los depósitos judiciales.

Art. 6º — Transfiéranse al BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA los contratos de locación de servicios, locación de cosas y locación de obras y órdenes de compra para provisión de bienes y servicios, así como cualquier otra relación contractual en la cual fuere parte la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, sus accesorios, obligaciones y prestaciones pendientes de cumplimiento y derivadas, en curso de ejecución al 1º de enero de 1994.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, las relaciones contractuales a que se refieren los artículos 2º al 6º de la presente resolución, celebradas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a partir del 1º de enero de 1994, se entenderán celebradas desde entonces por las sociedades mencionadas en el artículo 1º.

Hasta tanto se opere la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, toda contratación que se realice, del tipo de las enunciadas en el artículo 6º, debe contemplar obligatoriamente una cláusula de rescisión a favor del BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 8º — Transfiéranse a CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA los juicios notificados a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a partir del 1º de enero de 1994 por siniestros relativos a contratos de seguros de automotores y de otros ramos elementales transferidos.

Transfiéranse a CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA los juicios notificados a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a partir del 1º de enero de 1994 por siniestros relativos a seguros de vida, acaecidos a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 9º — Ratificar la Resolución Nº 0049 del 26 de enero de 1994 dictada por la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que en copia autenticada se adjunta como Anexo I a la presente resolución, por la cual se asigna personal de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

El personal que a la fecha de su transferencia revista en la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en calidad de contratado, mantendrá su status laboral a los fines de su traspaso, hasta tanto se opere la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA tomará al personal transferido, cualquiera sea su situación, con la antigüedad, cargo, función y nivel de remuneración con que revista en la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a la fecha de su transferencia.

Hasta tanto se opere la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, esta última no podrá:

a) acordar incrementos salariales de ninguna especie por ningún concepto,

b) aumentar la masa salarial total incluyendo horas extras,

c) crear nuevos adicionales o beneficios laborales, asistenciales o de seguridad social,

d) introducir cambios en las condiciones de prestación de las tareas del personal,

e) negociar modificaciones a las normas convencionales,

f) adoptar decisión alguna que conlleve el restablecimiento de convenios colectivos suspendidos anteriormente,

g) adscribir personal a cargos o funciones superiores a los que les corresponden por escalafón en la actualidad,

h) modificar el escalafón,

i) asignar a sus dependientes nueva categoría laboral,

j) reasignar el personal a las sociedades por ella controladas.

No se transfiere el Régimen de Subsidio y Amparo de Agentes y Ex-Agentes de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, instituido por la Resolución de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO Nº 0618 del 20 de abril de 1964 y sus modificatorias, ni las obligaciones emergentes del mismo, salvo las de actuar como agente de retención y efectivizar el pago de los subsidios por cuenta y orden de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, las que estarán a cargo de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO será íntegra y exclusivamente responsable por el pago de:

a) las obligaciones laborales y previsionales respecto de los empleados no transferidos a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA;

b) las obligaciones derivadas de reclamos y juicios laborales en trámite al 31 de diciembre de 1993;

c) las obligaciones laborales y previsionales respecto del personal transferido a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, devengadas u originadas por hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1993. Este principio es aplicable aun en el caso de reclamos o acciones judiciales por tales conceptos que sean iniciados con posterioridad a dicha fecha;

d) las indemnizaciones debidas por enfermedades profesionales contraídas y por accidentes laborales acaecidos, hasta el 31 de diciembre de 1993 y amparados por la legislación vigente en la materia. Este principio es aplicable aun en el caso de reclamos o acciones judiciales por tales conceptos que sean iniciados con posterioridad a dicha fecha.

En el caso del personal incluido en el artículo 1º apartado III de la resolución que se adjunta como Anexo I, lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto fuere pertinente, rige a partir de la fecha de su efectiva transferencia.

Art. 10. — Transferir a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA el logotipo identificatorio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, representado por "La Nena".

No se transfiere la marca ni la sigla de "CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO-CNAS".

Art. 11. — Ratificar la Resolución Nº 0671 del 9 de noviembre de 1993 y su modificatoria Nº 0070 del 11 de febrero de 1994 dictadas por la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que en copia autenticada se adjuntan como Anexo II a la presente resolución, por las cuales se asignan determinados inmuebles de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, los que se transfieren en el estado en que se encuentran.

La relación locativa entre la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA respecto del inmueble sito en Hipólito Yrigoyen Nº 1770 de la Capital Federal se regirá por el contrato de locación que se adjunta como Anexo III a la presente resolución.

Art. 12. — CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA deberán arbitrar los procedimientos necesarios a los fines de la registración a nombre de dichas sociedades, de los inmuebles, muebles y derechos registrables transferidos en virtud de la presente resolución, siendo de su cuenta y cargo los gastos y honorarios que por tal motivo se devenguen.

Art. 13. — Serán a cargo de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO todos los impuestos, tasas y contribuciones devengados hasta el 31 de diciembre de 1993 que graven los bienes y las actividades desarrolladas por la misma.

A partir del 1º de enero de 1994, serán a cargo de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA todos los impuestos, tasas y contribuciones que surjan o estén vinculados con cualquier acontecimiento que involucre a las citadas sociedades y con los activos asignados, aun antes de que se perfeccione la transferencia de éstos.

En caso de períodos fiscales en curso al 1º de enero de 1994, y de no corresponder otra regla atento a la naturaleza del impuesto en cuestión, el costo de los impuestos será soportado:

a) por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en función del número de días que corren entre el período al que se refiere la liquidación del impuesto y el 31 de diciembre de 1993, inclusive, y

b) por CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA en función del número de días que corren entre el 1º de enero de 1994 y la finalización del período a que se refiere la liquidación del impuesto, inclusive.

Art. 14. — En función de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO deberá:

a) dictar las normas contables particulares para asignar los activos y pasivos del sector financiero de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, y para asignar los activos y pasivos del servicio de seguros de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y a CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA;

b) ordenar la confección de los estados contables especiales de situación patrimonial al 31 de diciembre de 1993, para asignar e incorporar los activos y pasivos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, conforme con las normas dictadas según a), y

c) dar de baja los activos y pasivos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS cuya transferencia surja de b).

Los Directorios de BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA deberán llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para reformar los estatutos de dichas sociedades como consecuencia de los aumentos de capital resultantes de la escisión y emitir las correspondientes acciones, las que se atribuirán a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 15. — Las transferencias dispuestas por la presente resolución se tendrán por efectivamente operadas a la hora CERO (0) del día 1º de enero de 1994.

Art. 16. — La operatoria de los seguros cuyos regímenes establecen las Leyes Nº 13.003 - Texto ordenado según Decreto Nº 1548 del 26 de mayo de 1977, Nº 16.517, Nº 16.600 —modificada por la Ley Nº 20.731—, Nº 16.793 —modificada por la Ley Nº 22.201—, Nº 19.628 y Nº 23.217 y el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974 y que por los artículos 14, 15 y 24 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993 se encomienda a CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y a CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, se regirá por el contrato de operatoria de seguros que se adjunta como Anexo IV a la presente resolución.

Instrúyese a la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de este Ministerio para que:

a) suscriba el contrato mencionado en el párrafo precedente en representación del ESTADO NACIONAL;

b) tenga a su cargo el seguimiento de dichas operatorias hasta la total extinción de las obligaciones contenidas en el citado contrato;

c) proponga la designación de un veedor o de un cuerpo de veedores en virtud del artículo 15 punto 7 del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, UNO POR CIENTO (1 %) de BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, UNO POR CIENTO (1 %) de CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y UNO POR CIENTO (1 %) de CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA —Texto ordenado Circular Nº 10 de la Comisión de Adjudicación—, y

d) proponga las normas fijando el alcance y facultades de la veeduría indicada en el punto anterior.

Art. 17. — Las obligaciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA relativas a la asistencia que deberán brindar a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO desde la fecha establecida en el artículo 15 y durante su proceso de disolución y liquidación, se regirán por el convenio que como Anexo V se adjunta a la presente resolución.

Art. 18. — Instrúyese a la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que:

a) entregue a CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA toda la documentación comercial, técnica, legal, contable y de personal que obra en poder de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y que las sociedades mencionadas en primer término necesiten para desarrollar sus actividades y cumplir con sus obligaciones, y

b) hasta tanto se opere la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, adopte todos los recaudos de seguridad conducentes a los fines de preservar la existencia y condiciones de los activos y de resguardar el secreto bancario.

c) proceder, sin desmedro de cualquier otra medida, a realizar una copia de seguridad de los archivos informatizados (back-up) existentes en la misma y a depositar un ejemplar certificado por la Escribanía General de Gobierno en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 19. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 700/93

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales aprobado por la Disposición Nº 119/93.

Bs. As., 23/12/93

VISTAS las Disposiciones D. N. Nº 119 del 10 de marzo de 1993, por la cual se aprobó el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y sus modificatorias Nºs. 290, 426, 454, 468 y 536, todas del año 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de mantener actualizado ese Cuerpo Normativo resulta necesario introducir en él modificaciones tendientes a incorporar las disposiciones, circulares y dictámenes vinculantes dictados con posterioridad al 31 de mayo de 1993.

Que deben incorporarse al Título III, "Normas Transitorias", con algunas modificaciones, las normas sobre convocatoria al parque automotor aprobadas por la D. N. Nº 616/93.

Que asimismo se considera necesario sustituir en el Título II, el Capítulo VI "Comerciantes Habitualistas", a fin de establecer taxativamente, las distintas categorías en que se dividen estos y los deberes y derechos propios de cada una de ellas.

Que por otra parte el constante perfeccionamiento normativo del Sistema Técnico Registral, lleva a introducir diversas modificaciones en Capítulos y Secciones de los Títulos

I y II, receptando, además, en algunos casos inquietudes de los Encargados de Registro y de los usuarios.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobado por D. N. Nº 119/93 y modificado por sus similares D. N. Nºs. 290/93, 426/93, 454/93, 468/93 y 536/93 en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyense, incorpóranse o suprímense, según el caso y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de esta Disposición, los siguientes artículos y secciones del Título I del Digesto:

— Capítulo I:

— Sección 1ª: artículo 8º
— Sección 2ª: artículos 4º (se incorpora un párrafo) y 11

— Capítulo III:

— Sección 2ª: artículo 2º

— Capítulo IV:

— Sección 1ª: artículo 3º (se suprime)
— Sección 3ª: artículo 1º

— Capítulo V:

— Sección 1ª: artículo 1º, incisos f), h), i) y j) (se incorpora)
— Sección 3ª: artículos 1º, inciso i) (se incorpora un párrafo) y 3º
— Sección 6ª: artículo 1º (se sustituye primer párrafo)

— Capítulo VII:

— Sección 3ª: artículo 1º, inciso b) (se sustituye primer párrafo)
— Sección 4ª: artículo 1º, inciso c)
— Sección 5ª: artículo 1º, inciso 6)
— Sección 7ª: artículo 2º, inciso b), 6º (se sustituye primer párrafo) y 14 (se incorpora)

— Capítulo X: artículo 9º (se suprime segundo párrafo)

— CORRELATIVIDAD del Capítulo X

— Capítulo XI:
— Sección 1ª: artículo 1º

2) Sustitúyense, incorpóranse, suprímense y reordénanse, según el caso y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II, de esta Disposición, los siguientes artículos y secciones del Título II del Digesto:

— Capítulo I:

— Sección 1ª: PARTE PRIMERA: artículo 1º (se incorpora un párrafo)
PARTE SEGUNDA: artículo 2º, Punto B, apartado B.2., inciso f)
PARTE TERCERA: artículos 4º (se sustituyen párrafos cuarto y quinto) y 10
— Sección 3ª: PARTE PRIMERA: artículos 1º (se incorpora un párrafo) 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.
PARTE TERCERA: artículo 14, incisos a), b) y c)
PARTE CUARTA: artículo 15, incisos a) e i) (se incorpora un párrafo)
— Sección 12ª: Título de la Sección

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículos 1º y 4º) y 3º (Partes Primera y Tercera)

— Capítulo II:

— Sección 1ª: artículo 28, inciso d) y h)
— Sección 2ª: artículo 1º, inciso g) (se incorpora)
— Sección 3ª: artículo 1º, inciso d)
— Sección 4ª: artículo 1º, inciso d)
— Sección 5ª: artículo 1º, inciso d)
— Sección 6ª: artículo 1º, inciso d)
— Sección 7ª: artículo 1º

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículos 27 y 28), 3ª (artículos 1º y 2º), 4ª (artículo 1º), 5ª (artículo 1º), 6ª (artículo 1º) y 7ª

— Capítulo III:

— Sección 2ª: artículos 5º, 10, 14, inciso c), 17 y Anexo I (incorporación de terminales de carrocerías)
— Sección 4ª: artículo 5º, inciso f)
— Sección 7ª: artículo 3º, incisos c), punto 1 y d), punto 1; artículo 6º, inciso c)
— Sección 8ª: artículo 2º, inciso c) (se suprime último párrafo), artículo 5º, inciso a); artículo 6º, punto 2. (primer párrafo y apartado 2.2) y artículo 9º, inciso c)
— Sección 9ª: artículo 3º

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 2ª (artículos 1º a 6º; 8º y 10 a 14); 4ª (artículo 5º); 7ª (artículos 3º y 6º); 8ª (se incorpora párrafo) y 9ª (se incorpora párrafo)

— Capítulo IV:
— Sección 1ª: artículos 11 (se incorpora párrafo), 21 y 22 (se reordena)

— Capítulo V: artículos 6º y 7º

— Capítulo VI y su CORRELATIVIDAD: sustituido

— Capítulo VII: artículo 6º

— Capítulo VIII:

— Sección 1ª: artículo 6º
— Sección 2ª: artículo 5º

— Capítulo IX:
— Sección 1ª: artículos 3º (se incorpora párrafo) y 8º
— Sección 2ª: artículos 2º, 3º (se incorpora párrafo) y 5º

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículos 2º a 4º incorporación párrafo final) y 2ª (incorporación párrafo final)

— Capítulo X: artículo 3º

— CORRELATIVIDAD del Capítulo X (artículos 1º a 3º: se incorpora párrafo)

— Capítulo XI:

— Sección 2ª: artículo 1º
— Sección 3ª: artículos 7º, inciso d) y 9º, inciso c)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (se incorpora segundo párrafo), y 3ª (se incorpora segundo párrafo)

— Capítulo XII:

— Sección 1ª: artículos 2º (última parte) y 3º (incorporación)
— Sección 6ª: artículos 1º, inciso d), 2º (última parte) y 3º (incorporación)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 2ª y 6ª (se incorpora segundo párrafo)

— Capítulo XIII:

— Sección 1ª: artículo 5º (segundo párrafo)
— Sección 2ª: artículos 4º, inciso b) y 5º, inciso b) del punto 2)
— Sección 3ª: artículo 6º incisos a) y b)
— Sección 5ª: artículos 3º (se suprime último párrafo) y 4º (primer párrafo)

— CORRELATIVIDAD del Capítulo XIII (incorporación de un párrafo final)

— Capítulo XIV:

— Sección 1ª: artículo 3º (se incorpora párrafo)
— Sección 2ª: artículo 4º (incorporación)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (incorpora párrafo) y 2ª (incorpora párrafo)

— Capítulo XV:

— Sección 1ª: artículo 3º (primer párrafo) y 5º
— Sección 2ª: artículo 5º
— Sección 3ª: artículo 5º
— Sección 4ª: artículo 3º
— Sección 5ª: artículo 2º (último párrafo), 3º (último párrafo) y 4º (segundo párrafo)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª (se incorpora segundo párrafo)

— Capítulo XVI:

— Sección 4ª: Título de la Sección y artículo 1º

— CORRELATIVIDAD de la Sección 4ª

3) Incorpórase de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III de esta Disposición, en el Título III, el Capítulo II y su Correlatividad.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones, circulares, notas, órdenes y dictámenes vinculantes que se mencionan en la Correlatividad de cada Capítulo del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y toda otra norma de la Dirección o de sus dependencias dictada hasta el 30/11/93, que aun sin oponerse al contenido del aludido Digesto, regule materias en él reguladas.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia el 15 de marzo de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL TITULO I DEL DIGESTO

1) Capítulo I — Sección 1ª — artículo 8º: SUSTITUYESE su PARRAFO FINAL por el siguiente:

"En los casos de firmas que no requieren de certificación se considerará como fecha de expedición de la respectiva Solicitud Tipo la de la fecha de su firma, cuando este dato fuere uno de los requisitos a cumplimentar en ella".

2) Capítulo I — Sección 2ª — artículo 4º: INCORPORASE como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"Cuando se trate de sociedades de hecho con objeto comercial o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades (artículo 21 — Capítulo I, Sección IV de la Ley Nº 19.550), se deberá completar una Solicitud Tipo con los datos de la Sociedad y su clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) y luego acompañar, con carácter de minuta, tantas Solicitudes Tipo como números de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos. Estas Solicitudes Tipo podrán ser suscriptas por cualquiera de los socios".

3) Capítulo I — Sección 2ª — artículo 11: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 11. — DATOS DEL AUTOMOTOR: En las inscripciones iniciales, transcribir textualmente del Certificado de Fabricación o de Importación o documentación de origen en el caso de subastados y armados fuera de fábrica, los datos de identificación del automotor.

En los demás trámites, copiar textualmente del Título del Automotor o de las constancias del Legajo (documento de origen y posteriores modificaciones)".

TITULO I

4) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 2º. — Los Registros Seccionales asentarán en la planilla de 'ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES', cuyo modelo se acompaña como' ANEXO II' de esta Sección, todos aquellos trámites que habiendo ingresado a sus Registros Seccionales durante el mes de confección de la planilla, no hubieran sido inscriptos en ese mes o dentro de los DOS (2) primeros días hábiles del mes siguiente. Los Registros informatizados sólo asentarán los trámites que, ingresados, no hubieran sido inscriptos en ese mes".

5) Capítulo IV — Sección 1ª: SUPRIMESE el ARTICULO 3º

6) Capítulo IV — Sección 3ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º. — PERSONAS JURIDICAS

1) Sociedades Anónimas: El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquélla frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro y por ende no requiere de Acta Especial de Directorio a tales efectos. En consecuencia bastará con que acredite su personería con algunos de estos medios:

a) Contrato Social y Acta de designación del representante (v. g. Estatuto de Sociedad Anónima, Acta de Asamblea de designación de Directores y Actas de Directorio de distribución de cargos en la que se nombra Presidente). Si en el contrato social se han limitado las facultades del representante legal, estableciéndose que los actos mencionados requieren ser autorizados por el Directorio, Asamblea u otro órgano según el tipo de persona jurídica de que se trate se acompañará también el acta que expresamente lo autorice. Una copia simple de dichos documentos se presentará para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.

b) Copia certificada por escribano público de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al Legajo.

c) Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo. Dicha manifestación deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas o Actas de Asamblea y de Directorio u otros datos individualizantes si los hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y de la forma de acreditar la personería del representante legal de una persona jurídica, contempladas en los incisos a), b) o c), si en el contrato social se limita la firma del representante legal, ya sea requiriéndose la intervención conjunta de otra persona (v. g. Presidente y un Director), o se autorizó exclusivamente la firma a otras personas (v. g. Director y Gerente General), la personería deberá acreditarse en la forma indicada en la Sección 4ta. de este Capítulo. También se acreditará la personería de esta forma, cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado, y en todos los casos en que la Solicitud Tipo no esté suscripta en representación de ella, exclusivamente por su representante legal.

2) Otras sociedades: Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el contrato de sociedad siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

3) Sociedades de hecho con objeto comercial o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades (artículo 21 — Capítulo I — Sección IV de la Ley Nº 19.550): Es suficiente la firma de cualquiera de sus socios, acreditando la existencia de la sociedad y su carácter de sociedad de hecho o no constituida regularmente, mediante el correspondiente contrato social y de la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), correspondiente a la Sociedad. Se seguirá el mismo criterio establecido en el punto 1.

4) Asociaciones civiles y fundaciones con personería jurídica otorgada e inscripta: Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.

5) Asociaciones civiles sin personería jurídica: Es suficiente la firma de su representante legal. Acreditará su condición de representante legal con la escritura pública de constitución o del estatuto o contrato privado por el que han sido creadas (de acuerdo con los artículos 33, 46 y concordantes en el Código Civil, los que se transcriben al final de esta Sección), siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1".

7) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su INCISO f) por el siguiente:

"f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores nacionales 0Km. o de los ingresados al país al amparo de la Ley Nº 21.932, A. C. E. 14, Anexo VIII — Protocolo 21, respecto de los automotores por ellos comercializados".

8) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su INCISO h) por el siguiente:

"h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b) o c), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, respecto de las firmas de sus dependientes en la solicitud de informes de estado de dominio".

9) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYE su INCISO i) por el siguiente:

"i) Las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en las categorías a), b) o c), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de venta.

Asimismo dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial), cuando ellos hayan realizado la gestión de importación, circunstancia ésta que harán constar en el rubro 'Observaciones' de las Solicitudes Tipo '01'.

10) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 1º: INCORPORASE como INCISO j) el siguiente:

"j) El encargado del Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, siempre que se acrediten esas circunstancias en la forma dispuesta en este Digesto. En el supuesto previsto en este inciso, sólo podrá certificarse la firma del comprador, pero no así la del vendedor o su cónyuge".

11) Capítulo V — Sección 3ª — artículo 1º: INCORPORASE como SEGUNDO PARRAFO del inciso i), el siguiente:

"El Registro de la radicación dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quién corresponden: vendedor, comprador, etc.; el número de la Solicitud Tipo '08' y el número de recibo que corresponde al trámite. Cuando se trate del Registro

donde se presente el trámite o el del domicilio o la guarda del comprador, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo".

12) Capítulo V — Sección 3ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º. — VALIDEZ DE LA CERTIFICACION — AMBITO: Las certificaciones de firmas realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización, en los casos previstos en la siguiente Sección.

Las certificaciones de firmas realizadas por Jueces, Secretarios, Prosecretarios y Jueces de Paz, sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial comprenda la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante.

Las certificaciones de firmas realizadas por los Encargados de Registro en las condiciones establecidas en el artículo 1º, inciso j), de la Sección 1ª de este Capítulo, tendrán la validez prevista en dicho inciso".

13) Capítulo V — Sección 6ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su PRIMER PARRAFO por el siguiente:

"Artículo 1º. — En el supuesto de que además de la certificación de la firma, cualquiera de los certificantes mencionados en este Capítulo — Sección 1ª, dejare constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo".

14) Capítulo VII — Sección 3ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO del INCISO b) por el siguiente:

"b) Verificaciones para inscripciones iniciales de automotores 0Km., armados fuera de fábrica o subastados respecto de los cuales se opte por su verificación en planta habilitada, previo a su inscripción".

15) Capítulo VII — Sección 4ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su INCISO c) por el siguiente:

"c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal".

16) Capítulo VII — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su INCISO 6) por el siguiente:

"6) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores importados, cualquiera sea el régimen que regule su ingreso al país: verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo '12'.

Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales, respecto de los automotores por ellos importados y comercializados. También podrán verificar las concesionarias oficiales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y sus concesionarios, siempre que se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional y se trate de automotores por ellos comercializados e importados o importados por las empresas terminales o los representantes y distribuidores oficiales, en el caso de sus concesionarios. Asimismo podrán verificar los automotores 0Km. importados directamente por los destinatarios finales (el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial) cuando ellos hayan realizado la gestión de importación circunstancia ésta que harán constar en el rubro 'Observaciones' de la Solicitud Tipo '12'.

Cuando la verificación física de la identificación del automotor sea efectuada por las empresas terminales, sus concesionarios oficiales o representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras o sus concesionarios, el verificador deberá anotar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo '12' la siguiente leyenda: "He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que a la empresa le correspondan".

17) Capítulo VII — Sección 7a — artículo 2º: SUSTITUYESE su INCISO b) por el siguiente:

"b) Reemplazo de chasis amparado por garantía de fabricación siempre que se reúnan los recaudos previstos en el Título II, Capítulo III, Sección 9a, artículo 3º o".

18) Capítulo VII — Sección 7a — artículo 6º: SUSTITUYESE su PRIMER PARRAFO por el siguiente:

"Artículo 6º. — Si la verificación estuviere observada por no darse lectura a algún dígito de la numeración de chasis por soldadura, perforación, etc., el Encargado solicitará a la planta que, mediante nueva verificación, le informe:"

19) Capítulo VII — Sección 7a — INCORPORASE como artículo 14:

"Artículo 14. — En los casos en que resultare dudosa la numeración y, no obstante por orden emanada de autoridad judicial competente o por decisión fundada de la Dirección Nacional se resolviera proceder a la inscripción, el Encargado deberá practicar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro las anotaciones indicadas en el artículo 6º, tercer párrafo, del Decreto Nº 335/88".

20) Capítulo X — artículo 9º: SUPRIMESE su SEGUNDO PARRAFO.

CORRELATIVIDAD DEL Capítulo X: SUSTITUYESE la CORRELATIVIDAD de este Capítulo por la siguiente:

"D. N. Nº 169/91 (Bol. 223), con modificaciones de redacción para mayor claridad y para establecer los requisitos mínimos que deben contener los asientos en la Hoja de Registro. Además, se establece que las Hojas de Registro se numerarán con números romanos; se elimina el requisito de salvar las enmiendas 'de puño y letra' y se amplía la nómina de trámites que se anotarán en un solo asiento".

21) Capítulo XI — Sección 1a — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º. — Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces nacionales serán receptados en todos los Registros del país, sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales y el pago del arancel, excepto en los supuestos de gratuidad previstos en el artículo 4º de la Sección 1a del Capítulo III.

Cuando dichas comunicaciones no sean suscriptas por el juez, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que las ordena".

ANEXO II

MODIFICACIONES AL TITULO II DEL DIGESTO

1) Capítulo I — Sección 1a — PARTE PRIMERA — artículo 1º: INCORPORASE como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1º de julio de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior (esto es entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior)".

2) Capítulo I — Sección 1a — PARTE SEGUNDA artículo 2º — Punto B. — apartado B. 2. — inciso f): SUSTITUYESE el texto de este INCISO por el siguiente:

" f): Documentación de Razón Social:

Indicar tipo de documentación por la que se haya creado el ente jurídico (Contrato Social, Estatuto, etc.) y datos de inscripción del ente".

3) Capítulo I — Sección 1a — PARTE TERCERA — artículo 4º: SUSTITUYENSE sus PARRAFOS CUARTO Y QUINTO por los siguientes:

"El Ente Cooperador exigirá la presentación del Certificado de Fabricación del automotor para cuya inscripción se adquiere la Solicitud Tipo y de una fotocopia de éste, retendrá la fotocopia y consignará en la parte pertinente de la Solicitud Tipo el número del Certificado de Fabricación. No se exigirá esta presentación, y se suministrará la Solicitud Tipo sin consignarse previamente el número del Certificado de Fabricación, cuando el adquirente sea una de las Empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección, o una Concesionaria Oficial inscripta en esa categoría como comerciante habitualista en el registro de la Dirección Nacional.

El Ente Cooperador llevará un registro de las Solicitudes Tipo "01" que suministre, en el que se individualizará la Empresa Terminal o la Concesionaria Oficial adquirente, o la Dirección Nacional en su caso; la numeración de las Solicitudes Tipo entregadas; y la fecha de entrega y persona que las recepcione. También llevará otro registro de consumo, a cuyo fin el Ente exigirá como condición previa a la venta de Solicitudes Tipo "01", la presentación de una planilla de control de consumo de las Solicitudes adquiridas con anterioridad, en la que se consignará la numeración de la Solicitud Tipo, el número de Certificado de Fabricación del automotor para cuya inscripción se la entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aun no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra STOCK. Del mismo modo, si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal o Concesionaria Oficial, y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo II al final de esta Sección.

Mensualmente el Ente remitirá a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en el párrafo anterior".

4) Capítulo I — Sección 1a — PARTE TERCERA — artículo 10: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 10. — Las empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección o sus concesionarios oficiales no podrán cederse o transferirse entre sí las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01" por ellos adquiridas, salvo en forma excepcional y fundada y previa autorización expresa de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, quien dejará constancia de ello en los registros aludidos en el artículo 4º de esta Sección".

TITULO II

ANEXO II

CAPITULO I

SECCION 1ª

DECLARACION JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO "01"

Nombre Adquirente (Empresa Terminal; Concesionaria; Representante o Distribuidor; etc.):

Fecha:

NUMERO SOLICITUD TIPO	NUMERO CERTIFICADO DE FABRICACION	NOMBRE ADQUIRENTE AUTOMOTOR	FECHA ENTREGA SOLICITUD TIPO AL ADQUIRENTE

FIRMA Y SELLO

TITULO II

5) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 1º: INCORPORASE como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1º de julio de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de dicho año, aun cuando el despacho a plaza tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año anterior)".

6) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º. — La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, en su carácter de Ente Cooperador, sólo entregará la Solicitud Tipo 'Inscripción Inicial 01' para importados, a:

a) Empresas Terminales de la Industria Automotriz y sus Concesionarios Oficiales.

b) Representantes o distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y sus concesionarios.

c) Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tengan su asiento las delegaciones aduaneras.

d) Compradores declarados en despacho que revistan el carácter de destinatarios finales de la unidad.

e) Compradores declarados en despacho, cuya facturación sea admitida por la Dirección Nacional para practicar la inscripción inicial de automotores importados".

7) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 4º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 4º. — El Ente Cooperador exigirá, previo a la entrega de la Solicitud Tipo mencionada en el artículo anterior, la presentación del certificado de importación y de una fotocopia de éste, —retendrá la fotocopia— y consignará el número de certificado de importación en la parte pertinente de la Solicitud Tipo '01'. No se exigirá esta presentación y se suministrará la Solicitud Tipo sin consignarse previamente el número de Certificado de Importación, cuando el adquirente sea una Empresa Terminal. Tampoco se exigirán esas formalidades cuando se trate de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, o de un concesionario de éstas o de las Empresas Terminales, siempre que se encuentre inscripto en tal carácter en el registro de la Dirección Nacional".

8) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º. — El Ente Cooperador llevará un Registro de entregas de Solicitudes Tipo '01' de uso exclusivo para automotores importados, en el que se individualizará el adquirente, la numeración de la Solicitud tipo, la persona que la recepcionó y la fecha de entrega. Para los supuestos previstos en los incisos d) y e) del artículo 3º, de esta Sección llevará un registro por separado, en el que se consignarán idénticos datos, además del número del Certificado de Importación del automotor para cuya inscripción se entrega la Solicitud Tipo.

Asimismo llevará un registro de consumo de las Solicitudes Tipo '01' adquiridas por las personas o entes mencionados en los incisos a), b) y c) de dicho artículo 3º, a cuyo fin el Ente exigirá como condición previa a la venta o entrega en consignación de Solicitudes Tipo '01', la presentación de una planilla de control de consumo de las Solicitudes adquiridas con anterioridad, en la que se consignará la numeración de la Solicitud Tipo, el número de Certificado de fabricación del automotor para cuya inscripción se la entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aun no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra STOCK. Del mismo modo, si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa, Terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera, o de la Concesionaria Oficial, o por el Encargado de Registro, y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I al final de esta Sección".

9) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 6º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 6º. — El Ente remitirá mensualmente a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en el artículo 5º de esta Sección".

10) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 7º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 7º. — Los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, estarán facultados a entregar dichas Solicitudes Tipo '01' a aquellos importadores que no revistan el carácter de comerciantes habitualistas y sean los compradores declarados en el despacho a plaza.

A tal efecto, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina entregará dichas Solicitudes Tipo en consignación a los Registros Seccionales mencionados en el párrafo anterior, los que deberán mantener un Stock permanente no mayor a CINCUENTA (50) juegos, a cuyo fin solicitarán al citado Ente Cooperador la reposición de solicitudes cada vez que resulte necesario, y previa presentación de la correspondiente planilla —declaración jurada—, la que se ajustará al modelo que se agrega como Anexo I al final de esta Sección".

11) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 8º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 8º. — En cada Registro Seccional de los referidos en el artículo anterior se llevará un estricto control de la cantidad de Solicitudes Tipo entregadas, con indicación de nombre y apellido del requirente, número de documento de identidad y domicilio y número de la Solicitud Tipo.

Dichas Solicitudes no podrán ser entregadas en blanco, por lo que los Registros Seccionales completarán el número de certificado de importación y todos los datos identificatorios del futuro titular del automotor, consignándose el nombre del comprador declarado en despacho en el rubro 'Observaciones'.

12) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE PRIMERA — artículo 9º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 9º. — A los fines de la inscripción inicial de automotores importados la factura de compra podrá ser extendida por:

a) Las empresas terminales;

b) sus concesionarios oficiales;

c) los representantes y distribuidores de fábricas extranjeras, respecto de los automotores por ellos vendidos;

d) los concesionarios de los representantes y distribuidores de fábricas extranjeras, inscriptos en ese carácter en el registro de la Dirección Nacional, respecto de los automotores por ellos vendidos;

e) el 'comprador declarado en despacho' que acredite haber tributado al momento de la importación del automotor en carácter de IVA el arancel general del 18 % y además la suma correspondiente según se trate del responsable inscripto (8 %) o no inscripto (9 %) ante la D.G.I.. Para acreditar tal extremo se deberá presentar el correspondiente despacho de importación donde conste la liquidación y el pago de los tributos referidos, entregada por Aduana y una fotocopia".

13) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE TERCERA — artículo 14: SUSTITUYENSE los INCISOS a), b) y c) por los siguientes:

"a) Habilitar un juego de placas provisorias, a los efectos y en la forma prevista en este Título, Capítulo XVI, Sección 5ª, salvo que ello no fuere necesario por hallarse ya cumplida la verificación física del automotor y haberse ya constatado la autenticidad del certificado de nacionalización, en forma previa a la presentación del trámite de inscripción inicial.

b) Efectuar la constatación del certificado de nacionalización prevista en esta Sección o comprobar que se la haya realizado en forma previa a la presentación del trámite, de acuerdo al artículo 11 de esta misma Sección".

14) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE CUARTA — artículo 15: SUSTITUYESE el texto del INCISO a) por el siguiente:

"a) Consignar:

1) el número de dominio: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el anverso y reverso del Título. Los Registros Informatizados lo harán en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el anverso del Título.

2) el código de Registro: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo.

3) lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro: en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el reverso del Título".

15) Capítulo I — Sección 3ª — PARTE CUARTA — artículo 15: INCORPORASE como ULTIMO PARRAFO del INCISO i) el siguiente:

"Si la factura de compra hubiera sido extendida por el "comprador declarado en despacho", previsto en el artículo 9º, inciso e) de esta Sección, el Encargado intervendrá tanto el despacho de importación entregado por la Aduana como su fotocopia, consignando en éstos la marca y el modelo del automotor cuya inscripción se solicita, con su firma y sello. En el supuesto de que un mismo despacho acredite el pago de este tributo, por más de un automotor, la intervención a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada en cada Registro en que aquél se presente y por cada automotor que en él se solicite inscribir".

TITULO II

ANEXO I

CAPITULO I

SECCION 3ª

DECLARACION JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO "01" PARA USO EXCLUSIVO DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

Nombre Adquirente (Empresa Terminal; Concesionaria; Representante o Distribuidor; etc.):

Fecha:

NUMERO DE SOLICITUD TIPO	NUMERO CERTIFICADO DE IMPORTACION	NOMBRE ADQUIRENTE AUTOMOTOR	FECHA ENTREGA SOLICITUD TIPO AL ADQUIRENTE

FIRMA Y SELLO

16) Capítulo I — Sección 12ª: SUSTITUYESE el TITULO de esta Sección por el siguiente:

"SECCION 12ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES Nº 934/93 y Nº 2720/93)"

CORRELATIVIDAD del Capítulo I:

Sección 1ª: SUSTITUYESE la Correlatividad de los ARTICULOS 1º y 4º por la siguiente:

"Artículo 1º. — D.N. Nº 28/88 (B. 174) — Anexo I, artículo 2º y Circular D.N. Nº 30 del 12/11/93".

"Artículo 4º. — D.N. Nº 28/88 — Anexo I, artículos 4º y 5º. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo "01", por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento y se incluyen nuevas normas para la entrega de esas Solicitudes Tipo por parte del Ente Cooperador".

Sección 3ª: SUSTITUYESE la Correlatividad de esta Sección:

— de la PARTE PRIMERA, por la siguiente:

"Artículos 1º al 6º: D.N. Nº 267/79, artículos 1º — I — A 1) y 2), actualizada según D.N. Nº 212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas — R.A.N.A. 1117/80), D.N. Nº 784/90 y Circulares "N" Nº 51 del 8-7-92 y "N" Nº 59 del 30-10-92 y D.N. Nº 29 del 7-10-93 y D.N. Nº 30 del 12-11-93 con modificaciones. Se incorporan normas para la entrega de Solicitudes Tipo "01" para importados, por parte del Ente Cooperador.

Artículos 7º y 8º. — D.N. Nº 242/92, artículos 6º, 7º y 10.

Artículo 9º. — Circular D.N. Nº 29/93".

— de la PARTE TERCERA, ARTICULO 14 por la siguiente:

"Artículo 14. — Incorporación. Se elimina de las normas de procedimiento la asignación de número provisorio de dominio".

17) Capítulo II — Sección 1ª — artículo 28: SUSTITUYESE el texto de los INCISOS d) y h) por el siguiente:

"d) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

"h) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando Convenio de Complementación se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el impuesto a la radicación o patentes ante la insistencia del usuario (artículo 26), supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento, hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptúa de esa retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la cédula debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario".

18) Capítulo II — Sección 2ª — artículo 1º: INCORPORASE como INCISO g) el siguiente:

"g) Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:

1) La carátula del juicio;

2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes;

3) que la sentencia de divorcio se encuentra firma; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme".

19) Capítulo II — Sección 3ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del INCISO d) por el siguiente:

"d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d)".

20) Capítulo II — Sección 4ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del INCISO d) por el siguiente:

"d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d)".

21) Capítulo II — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del inciso d) por el siguiente:

"d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d)".

22) Capítulo II — Sección 6ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del INCISO d) por el siguiente:

"d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d)".

23) Capítulo II — Sección 7ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º. — Los Registro admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del Registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

El Registro que procese las transferencias, deberá solicitar a los Registros con jurisdicción en el domicilio de los distintos transmitentes, en los cuales se hubiere radicado el automotor de haberse presentado las transferencias en forma sucesiva, un informe de inhibiciones respecto a éstos, salvo que dichos informes fueren acompañados por el presentante del trámite.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba peticionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a ésta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación (Solicitud Tipo "04") deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola (Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 3º), siempre que se encuentre vigente admitiéndose, además de las que reúnan los recaudos del Título I, Capítulo VII, Sección 2ª, las que hubieren sido practicadas por cualquier planta habilitada, mientras ésta fuere alguna de las correspondientes a los registros con jurisdicción en el domicilio de alguno de los trasmitentes".

<u>CORRELATIVIDAD del Capítulo II</u>

Sección 1ª: INCORPORASE a la Correlatividad de los ARTICULOS 27 y 28, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

Sección 3ª: INCORPORASE a la Correlatividad de los ARTICULOS 1º y 2º, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

Sección 4ª: INCORPORASE a la Correlatividad del ARTICULO 1º, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguno de las causas previstas como impedimento para ello".

Sección 5ª: INCORPORASE a la Correlatividad del ARTICULO 1º, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

Sección 6ª: INCORPORASE a la Correlatividad del ARTICULO 1º, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

Sección 7ª: SUSTITUYESE la Correlatividad de esta Sección por la siguiente:

"Artículo 1º. — D.N. Nº 326/80 Anexo II — Capítulo IV — artículo 37, con modificaciones de redacción para aclarar que la presentación simultánea de transferencia será admitida tanto por el Registro de la radicación del automotor como por el que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

Se modifica así el anterior criterio respecto de la competencia de los Registros para recepcionar transferencias simultáneas.

Toda vez que el cambio de radicación se opera con la recepción del Legajo en el Registro que lo solicita, éste es competente para hacer todas las transferencias, siempre que uno de los adquirentes tenga su domicilio o guarda habitual en jurisdicción de ese Registro. El requisito legal (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor) de que el cambio de radicación puede pedirlo el adquirente domiciliado en otra jurisdicción, es interpretado como que ese pedido puede hacerlo cualquier adquirente y no sólo el que adquiere al titular registral. Este cambio de interpretación es el que ha llevado a modificar la normativa vigente que era más limitativa".

24) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º. — No podrán registrarse altas o bajas de carrocería cuando éstas revistan el carácter de casco autoportante (chasis), con la única excepción de los cascos autoportantes cuya baja y posterior alta se refiera a un automotor en el que el reemplazo se deba a un defecto amparado por garantía de fabricación y se reúnan, además y al mismo tiempo, los recaudos previstos en este Capítulo, Sección 9ª, artículo 3º".

25) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 10: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 10. — Será obligatoria la comparecencia del peticionario para las solicitudes de alta, baja o cambio de tipo de carrocería, o su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro la Solicitud Tipo '04', siempre que no se la acompañara con firma certificada por Escribano Público".

26) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 14: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO de su INCISO c) por los siguientes:

"c) Extender nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo tipo de carrocería, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

27) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 17: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 17. — Cuando se peticione cualquier trámite pero del Legajo B resultare que el automotor inscripto presenta un tipo de carrozado distinto al consignado en la documentación expedida (Título del Automotor y Cédula de Identificación), el Registro Seccional, comunicará al usuario que no se tomará razón de aquél si previamente no peticiona la actualización, mediante Solicitud Tipo '02' (Rubro 20), de la individualización del tipo de carrocería expidiéndole nueva Cédula de Identificación (salvo que ello no correspondiere por las causas mencionadas en el precedente artículo 14, inciso c)) y asentándola en el Título de Propiedad (Rubro Observaciones) y en la Hoja de Registro (Ejemplo: que en el Legajo B conste la inscripción como chasis sin cabina y surja la habilitación como transporte de pasajeros o carga, o del contrato prendario o de una verificación anterior).

Si en el Legajo B no constaren antecedentes relativos a la incorporación de carrocería o modificación del tipo de carrocería, el peticionario deberá cumplir con los recaudos previstos en los artículos 1º a 15 de esta Sección".

28) Capítulo III — Sección 2ª — Anexo I: INCORPORANSE a la NOMINA DE FABRICAS TERMINALES DE CARROCERIAS para vehículos destinados a transporte de pasajeros, las siguientes firmas:

"INCOMET CARROCERA ARGENTINA S.R.L.

EUROBUS S.R.L.
Garay 3515 - Rosario - Pcia. de Santa Fe".

29) Capítulo III — Sección 4ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su INCISO f) por el siguiente:

"f) Extender nuevo Título y nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare, en cuanto a esta última, alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula".

30) Capítulo III — Sección 7ª — artículo 3º: SUSTITUYESE en el inciso c) el texto del PUNTO 1. — por el siguiente:

"1. — Certificado de fabricación. En caso de robo, hurto o extravío del certificado de fabricación se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 1ª Parte Segunda, Artículo 3º".

31) Capítulo III — Sección 7ª — artículo 3º: SUSTITUYESE en el inciso d) el texto del PUNTO 1. — por el siguiente:

"1. — Certificado de nacionalización emitido por la Administración Nacional de Aduana, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª Parte Segunda.

En caso de robo, hurto o extravío del certificado de nacionalización se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Quinta".

32) Capítulo III — Sección 7ª — artículo 6º: SUSTITUYESE su INCISO c) por el siguiente:

"c) Emitir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior que hubiere sido presentada salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

33) Capítulo III — Sección 8ª — artículo 2º: SUPRIMESE el ULTIMO PARRAFO de su INCISO c).

34) Capítulo III — Sección 8ª — artículo 5º: SUSTITUYESE el INCISO a) por el siguiente:

"a) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

35) Capítulo III — Sección 8ª — artículo 6º: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO del PUNTO 2. - por el siguiente:

"2. — El Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor recibirá la documentación remitida por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación del automotor, comprobando:

— que sea la prescripta en el punto 1.2. de este artículo;

— que se refiera al mismo automotor y pertenezca al mismo titular registral que figure como tal en la copia del Título del Automotor que se le remite;

— que sus datos hayan sido consignados correctamente,

— que se encuentre debidamente llenada y firmada la Solicitud Tipo".

36) Capítulo III — Sección 8ª — artículo 6º: SUSTITUYESE en el PUNTO 2. — el texto del APARTADO 2.2. por el siguiente:

"2.2. — Si existieren medidas cautelares, anotaciones personales relativas al titular (declaración de incapacidad, etc.) u otras razones que a juicio del Registro requerido impidieren el cambio de radicación o la toma de razón de cualquier otro trámite, o mediaren gravámenes prendarios que hicieren necesaria la comunicación del cambio de radicación al acreedor, consignará esa circunstancia en la Hoja de Registro. Si de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres y apellidos o estado civil del titular se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores o posteriores a dicha rectificación. Sin perjuicio de ello el Registro requirente será el responsable de la toma de razón del o de los trámites presentados, aun cuando los obstáculos para la registración no hubieren sido advertidos por el Registro remitente y siempre que estos surjan de la documentación obrante en el Legajo".

37) Capítulo III — Sección 8ª — artículo 9º: SUSTITUYESE el INCISO c) por el siguiente:

"c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

38) Capítulo III — Sección 9ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º. — A los efectos registrales, el reemplazo del chasis o de la parte donde se encuentre grabado el número que lo identifica, importa la baja del automotor e impone el trámite de baja del dominio respectivo, excepto en los siguientes supuestos:

1) Los casos especiales previstos en el artículo 4º de esta Sección.

2) El reemplazo de la parte en la que estuviera grabada la codificación en los súpuestos previstos en el Título I Capítulo VII, Sección 7ª, artículo 2º.

3) El cambio de chasis cuando el nuevo chasis se encuentre amparado por garantía de fabricación, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) que sea igual al anterior,

b) que sea nuevo (0Km)

c) que se trate de una pieza original de la fábrica terminal, nacional o extranjera, del automotor en que se efectúe el reemplazo,

d) que haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada,

e) que se dé cumplimiento a lo requerido en este Capítulo, Sección 2ª, artículo 2º y además, se acompañe una constancia de haberse cumplimentado los requisitos de los incisos precedentes, emitida por quien realizó la instalación con firma certificada por Escribano Público.

Si el nuevo chasis no tuviera grabada la codificación, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

Una vez finalizado sin observaciones el trámite de la verificación física del automotor, el Registro asentará el cambio de chasis en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y extenderá nueva Cédula de Identificación, siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª, del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no deberá entregarse cédula".

CORRELATIVIDAD del Capítulo III

Sección 2º: INCORPORASE a la Correlatividad de los ARTICULOS 1º a 6º; 8º y 10 a 14 como PARRAFO FINAL el siguiente:

"Se modifica formalmente el artículo 5º, se admite la certificación por escribano público y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello".

Sección 4ª: SUSTITUYESE la Correlatividad del ARTICULO 5º por la siguiente:

"Artículo 5º. — D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte con modificaciones particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recupero.

Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello".

Sección 7º: INCORPORASE:

— en la correlatividad del artículo 3º el siguiente párrafo:

"Se prevé expresamente que en los supuestos de robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización con los que, según sea el caso, se deba acreditar el origen de los motores a dar de alta, se aplicará el procedimiento previsto para robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización de automotores nacionales o importados, respectivamente".

— en la correlatividad del artículo 6º el siguiente párrafo:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello".

Sección 8ª: INCORPORASE a la Correlatividad de esta Sección como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se emitirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello, se elimina la exigencia de certificación de firma en el triplicado de la Solicitud Tipo '04' y se superan errores formales en los artículos 2º y 6º".

Sección 9ª: INCORPORASE a la Correlatividad de esta Sección como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"Se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello".

39) Capítulo IV — Sección 1ª — artículo 11: INCORPORASE como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"Sin perjuicio de cumplir igualmente con lo dispuesto en el párrafo anterior, los Registros Seccionales deberá además enviar otra orden de secuestro a la Policía local, dentro de las 48 horas de haberse dispuesto la medida, cuando expresamente hayan sido habilitados para ello por la Dirección Nacional".

40) Capítulo IV — Sección 1ª — artículo 21: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 21. — Si hecho efectivo el secuestro y depositado el automotor en el lugar habilitado para ello por la Dirección Nacional, se formulare una denuncia de compra respecto al automotor secuestrado, se dará el automotor en depósito a quien formuló la denuncia de compra, siempre que éste así lo solicite. Si el secuestro se hubiere materializado como consecuencia de haber caducado los efectos de una anterior denuncia de compra (supuesto contemplado en este Título, Capítulo V, artículo 7º), será necesario que se formule una nueva denuncia de compra para poder peticionar dicho depósito.

El pedido de depósito indicado en el párrafo anterior deberá ser formulado por el denunciante de la compra ante el Registro Seccional mediante el uso de la Solicitud Tipo '02'. Si éste no fuere la misma persona que detentaba la tenencia del automotor al momento del secuestro, el pedido de depósito deberá estar avalado con el consentimiento de este último, en la misma Solicitud Tipo y con firma certificada en alguna de las formas previstas en el Título I, Capítulo V.

Junto con la Solicitud Tipo '02' el peticionario deberá:

1) presentar al Registro una manifestación (que se correlacionará con el trámite) con carácter de declaración jurada y con firma certificada, en la que indicará el lugar donde mantendrá el automotor depositado y en la que se comprometerá a asumir las responsabilidades y obligaciones inherentes a su carácter de depositario, como asimismo la de mantener el automotor fuera de circulación de la vía pública hasta tanto se disponga su rehabilitación,

2) entregar la Cédula de Identificación del Automotor, o, en su caso, acompañar denuncia policial de extravío.

El Registro entregará el peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo '02', el original y una copia de la orden de retiro del automotor para el nuevo depósito, siempre que no mediare denuncia de robo o hurto.

Con esa documentación el peticionario se presentará en el lugar donde el automotor se encuentra secuestrado. El responsable de dicho depósito le entregará el automotor al presentante procediendo previamente a:

a) fijar en lugar visible del automotor una faja con la leyenda 'PROHIBICION DE CIRCULAR' y su sello y firma,

b) intervenir tanto el original como la copia de la orden de retiro entregada por el peticionario, dejando constancia en ambos ejemplares, bajo su sello y firma, de haber cumplido con ella. El original lo retendrá el responsable del depósito, y el duplicado lo remitirá al Registro Seccional".

41) Capítulo IV — Sección 1ª: REORDENASE el ARTICULO 21 el que pasa a ser ARTICULO 22.

42) Capítulo V — artículo 6º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 6º. — Si el titular registral hubiere formulado o formulare la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título, existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección, se hubiere prestado el consentimiento conyugal de corresponder y se hubieran cumplimentado los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título), se tendrá por formalizada ésta y se procederá a su inscripción.

No se producirá el efecto indicado en el párrafo anterior cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir".

43) Capítulo V — artículo 7º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 7º. — La presentación prevista en este Capítulo (denuncia de compra) suspenderá el trámite de 'denuncia de venta' en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si ella (la denuncia de compra) es materializada con anterioridad a la formulación de la 'denuncia de venta'. Si la denuncia de compra se presentare con posterioridad a la denuncia de venta pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la denuncia de venta en lo que hace a los efectos mencionados (prohibición de circular y secuestro). Si dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos de efectuada la denuncia

de compra no se inscribiese el automotor a nombre del presentante o no se acreditase haber iniciado acciones judiciales para ello, caducarán los efectos de la denuncia de compra previstos en este artículo haciéndose efectivo el trámite de denuncia de venta y su consecuente prohibición de circular y secuestro del automotor.

Igualmente se reanudará el trámite de la denuncia de venta si la Justicia desestimare la presentación del presentante.

Si la denuncia de compra se hiciere efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación de circular junto con el de la transferencia; caso contrario, el trámite de denuncia de venta seguirá su curso.

Materializado el secuestro el automotor sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente, una vez inscripto a su nombre el dominio, o mediante orden judicial, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo expuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado".

44) Capítulo VI: SUSTITUYESE por el siguiente:

CAPITULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

SECCION 1ª

CATEGORIAS

Artículo 1º. — A los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Registro Nacional del Automotor, se reconocen las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas:

a) Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales y de las autorizadas por el régimen del Decreto Nº 202/79.

b) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras.

c) Concesionarios de Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras.

d) Comerciantes en la compra y venta de automotores.

A los efectos de obtener el reconocimiento de ese carácter, los interesados deberán inscribirse en los registros respectivos de la Dirección Nacional, previas cumplimentación de los requisitos y recaudos que se establecen para cada categoría, teniendo a partir de la inscripción los derechos y obligaciones que se les fijan en este Digesto.

SECCION 2ª

CONCESIONARIOS OFICIALES

Artículo 1º. — Sólo podrán inscribirse como Concesionarios Oficiales en el Registro de la Dirección Nacional las personas físicas o jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la Industria Automotriz o de las autorizadas por el régimen del Decreto Nº 202/79.

Ese carácter lo acreditarán de alguna de las siguientes formas:

a) Copia del Contrato de Concesión autenticada por Escribano Público.

b) Constancia de la empresa fabricante que otorgó la concesión.

c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

Artículo 2º. — La inscripción se peticionará por escrito ante el Departamento Registro Centralizado de la Dirección Nacional, quien otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por la letra "C", o "C.A" si el concesionario hubiere practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), a cuyo efecto acompañarán al pedido de inscripción una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

Los actuales concesionarios oficiales son tenidos por inscriptos sin necesidad de petición formal, entendiéndose como petición implícita la realización de cualquiera de los actos previstos en el artículo 3º de esta Sección.

Artículo 3º. — Los concesionarios inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto.

b) Verificar las unidades 0 km. por ellos comercializadas.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" y Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de fabricación o de importación del automotor para cuya inscripción se lo adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Adquirir y usar Placas Provisorias de uso exclusivo para Concesionarios.

f) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

g) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º. — Los Concesionarios inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01" que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias.

SECCION 3ª

REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1º. — Sólo podrán inscribirse como representantes o distribuidores oficiales de fábricas extranjeras en el Registro de la Dirección Nacional, las personas físicas y jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna fábrica de automotores extranjera.

Ese carácter lo acreditarán de cualquiera de las siguientes formas:

a) Copia del Contrato de Representación o distribución autenticado por Escribano Público.

b) Constancia de la fábrica extranjera.

Artículo 2º. — La inscripción se peticionará por escrito ante el Departamento Registro Centralizado de la Dirección Nacional, quien otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedida por la letra "E" o "E.A." si el peticionario hubiere practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), a cuyo efecto acompañarán al pedido de inscripción una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

Los actuales Representantes y distribuidores oficiales son tenidos por inscriptos sin necesidad de petición formal, entendiéndose como petición implícita la realización de cualquiera de los actos previstos en el artículo 3º de esta Sección.

Artículo 3º. — Los Representantes o distribuidores oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto.

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se lo adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Adquirir y usar Placas Provisorias, de uso exclusivo de representantes y distribuidores.

f) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

g) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º. — Los Representantes o distribuidores oficiales inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01" que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias.

SECCION 4ª

CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1º. — Sólo podrán inscribirse como concesionarios de representantes o distribuidores de fábricas extranjeras quienes hubiere recibido esa condición de algún representante o distribuidor de fábrica extranjera.

Ese carácter lo acreditarán de alguna de las siguientes formas:

a) Copia de Contrato de Concesión.

b) Constancia expedida por el representante o distribuidor.

Artículo 2º. — La inscripción se peticionará por escrito ante el Departamento Registro Centralizado de la Dirección Nacional, quien otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por la letra "C.E.", o "C.E.A." si el concesionario hubiere practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), a cuyo efecto acompañarán el pedido de inscripción una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

Los actuales concesionarios autorizados por la Dirección Nacional para emitir facturas de venta son tenidos por inscriptos sin necesidad de petición formal, entendiéndose como petición implícita la realización de cualquiera de los actos previstos en el artículo 3º de esta Sección.

Artículo 3º. — Los concesionarios de representantes y distribuidores de fábricas extranjeras inscriptos, gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto.

b) Verificar las unidades 0 km. por ellos comercializadas.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se lo adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciante habitualista o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º. — Los concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras inscriptos, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01" que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

SECCION 5ª

COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Artículo 1º. — Para inscribirse en la Dirección Nacional como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener local habilitado de ventas, cuyas características y dimensiones demuestre que es apto para el ejercicio de ese comercio;

b) Estar matriculado como comerciante en el Registro Público de Comercio, o tratarse de sociedad mercantil inscripta en dicho Registro;

c) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente Capítulo.

d) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.)

Artículo 2º. — El requisito previsto en el inciso a) del artículo anterior, se acreditará con el título de propiedad o contrato de locación del local y fotocopia de habilitación municipal.

El requisito previsto en el inciso b) del artículo anterior, se acreditará con la constancia de la inscripción de la matrícula o con el contrato social, y el mencionado en d), con una constancia o cualquier documento expedido por la Dirección General Impositiva del que resulte dicha identificación.

Artículo 3º. — Las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.

b) Llevar un libro que presentarán para su rúbrica al Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, en el cual se asentarán los datos de identificación de los automotores inscriptos que tengan en venta, ya sea que fueren de su propiedad o entregados en consignación. El asiento deberá practicarse antes de ofrecer el automotor en venta o de exhibirlo, y en él se hará mención de los siguientes datos:

1. — Número de Dominio.

2. — Número de Motor.

3. — Número de Chasis.

4. — Marca.

5. — Modelo.

6. — Propietario.

7. — Autorización del propietario para ofrecer en venta el automotor cuando no perteneciese al comerciante.

8. — Fecha de asiento.

Los asientos se harán por orden cronológico y al retirarse el automotor de la venta se hará constar si la causa del retiro se debe a desistimiento del propietario o por haberse concretado la operación.

Según el caso, suscribirá la constancia correspondiente al propietario o el adquirente, mencionando su nombre, documento de identidad y fecha del retiro.

El requisito previsto en 7) podrá acreditarse con la firma del propietario en el espacio especial que para ella se preverá en el libro o con el poder correspondiente.

Si el comerciante tuviese habilitado más de un local de ventas, llevará un libro por cada local. Los libros deberán permanecer en el local respectivo y ser exhibidos en cada oportunidad que así lo exija la Dirección Nacional, o el Registro Seccional.

c) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como mandatarios, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo "11".

d) Comunicar al Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, toda venta en que hayan actuado como intermediarios, mediante Solicitud Tipo "11", a cuyo efecto requerirán del vendedor una autorización para hacer la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Sección 1ª, del Capítulo IV de este Título.

El Registro Seccional recibirá la comunicación y la remitirá, en el primer envío de la empresa transportista, al Registro de radicación del automotor quien procederá en todo lo demás de acuerdo con las normas vigentes en materia de denuncia de venta, como si la comunicación hubiese sido presentada directamente ante él por el vendedor titular registral.

Lo dispuesto precedentemente no priva al vendedor titular registral del derecho de formular por sí la comunicación al Registro de radicación del vehículo.

e) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebradas, cuando actúen como mandatarios o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.

f) Pagar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).

g) Cumplir con ajuste a las normas vigentes las tareas o actos que realicen en virtud de autorizaciones recibidas por la Dirección Nacional (v.g. certificación de firmas, verificación, etc.), y hacer uso correcto de la documentación o elementos que les fueren asignados para el ejercicio de su actividad (v.g. placas de concesionarios, etc.).

Artículo 4º. — La petición de inscripción se hará por escrito ante el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, quien de así corresponder dispondrá la inscripción y rubricará el libro correspondiente firmando, sellando y foliando cada una de sus hojas.

El número de comerciante habitualista estará precedido por la letra "H" e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y el Código del Registro Seccional inscriptor, en ese orden.

El comerciante ya inscripto en un Registro bajo este Régimen que tuviere uno o más locales en jurisdicción de distintos Registros, deberá presentarse ante ellos para solicitar autorización para operar en dichos locales. El Registro controlará el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 1º de esta Sección y si así correspondiere otorgará la autorización, rubricará el libro y comunicará lo actuado a la Dirección Nacional.

Los Registros Seccionales comunicarán mensualmente a la Dirección Nacional la nómina de personas que se hayan inscripto como comerciantes en la compra venta de automotores, así como también cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

SECCION 6ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º — El Departamento Registro Centralizado de la Dirección Nacional llevará un registro de las personas inscriptas en las distintas categorías, e informará periódicamente a los Registros Seccionales las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que se operen en dicho registro.

Artículo 2º — Sin perjuicio de las inspecciones que pudiere efectuar la Dirección Nacional, los Registros Seccionales podrán controlar que los comerciantes habitualistas cumplan con las obligaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 3º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo hará pasible al infractor de su suspensión en el registro pertinente según su categoría de Comerciante Habitualista. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del comerciante.

Artículo 4º — El comerciante que haya sido suspendido y que incurriere en nuevo incumplimiento que pueda calificarse como grave, será dado de baja como habitualista, cancelándose su inscripción.

También se cancelará la inscripción cuando se dejare de cumplimentar alguno de los requisitos previstos en este Capítulo para inscribirse en la respectiva categoría de habitualista. A tales fines el Departamento Registro Centralizado de la Dirección Nacional acordará con el Ente Cooperador A.C.A.R.A. el procedimiento para que éste le informe las bajas que se operen en sus listas de concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz; de igual forma lo hará con los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras a fin de que le hagan saber las altas y bajas de sus concesionarios, como así también si continúa en su carácter de representantes y distribuidores oficiales.

En todos los casos se comunicará la cancelación al Ente Cooperador A.C.A.R.A., a los efectos del procedimiento a aplicar para la venta de la Solicitud Tipo "01" o "01" para uso exclusivo de automotores importados.

Las sanciones que aplique la Dirección Nacional serán comunicadas a los Registros Seccionales y a las empresas terminales de la industria automotriz, cuando el habitualista sancionado revista el carácter de concesionario oficial, o a las fábricas extranjeras o a sus representantes o distribuidores, cuando sean representantes o distribuidores de aquéllas o concesionarias de estas últimas.

CORRELATIVIDAD del Capítulo VI: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

SECCION 1ª
CATEGORIAS

Incorporación.

SECCION 2ª
CONCESIONARIOS OFICIALES

Incorporación.

SECCION 3ª
REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES
DE FABRICAS EXTRANJERAS

Incorporación.

SECCION 4ª
CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES
OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Incorporación.

SECCION 5ª
COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

D.N. Nº 728/83 (B. 129) artículos 1º al 5º —primer párrafo—, con modificaciones de redacción. Se incorpora el inciso g) del artículo 3º, explicitándose algunas obligaciones de los comerciantes en la compra venta de automotores.

SECCION 6ª
DISPOSICIONES COMUNES

D.N. Nº 728/83, artículo 5º —segundo párrafo— al 8º, con modificaciones de redacción.

No se incluye el artículo 10 de la D.N. Nº 728/83 referido al procedimiento a seguir por los Registros Seccionales en los casos de transferencias en la que el adquirente del automotor sea un

comerciante habitualista, por cuanto se ha incorporado como artículo 3º en la Sección 9ª, Capítulo II de este Título.

Se suprime la obligación de los Registros de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los comerciantes habitualistas y de intervenir el libro donde éstos deben asentar los datos de identidad de los automotores inscriptos que tengan a la venta, dado que en la actualidad la Dirección Nacional cuenta con mayor disponibilidad en su cuerpo de inspectores que permite que dichos controles sean efectuados por el organismo central, razón por la que puede eliminarse que el carácter imperativo a las tareas de control por parte de los Encargados de Registro.

45) Capítulo VII — artículo 6º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 6º — El certificado de dominio será expedido en hoja simple y en TRES (3) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo "02", el triplicado se remitirá a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "02". El triplicado de la Solicitud Tipo "02" y el original del certificado de dominio serán entregados al peticionario, quien deberá adjuntar este último en ocasión de presentar el trámite para el cual lo solicitó, oportunidad en la que el Registro lo agregará al trámite respectivo, debiéndose entregar una fotocopia simple, si así lo requiere el peticionario".

46) Capítulo VIII — Sección 1ª — artículo 6º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 6º — El Registro, una vez adjudicado un Título para determinado trámite, procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control del Título y el dominio a cuyo titular se adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control del Título y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma del Título por parte del Encargado). Cuando se expida el Título con posterioridad a su adjudicación se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el Título adjudicado, se asentará en el rubro 'Observaciones' de dicha planilla la leyenda: 'Expedición en trámite'. Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el Título, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro 'Observaciones' de la planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas' la leyenda 'Anulado'. Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: 'Expedición en trámite', se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un Título que con anterioridad se consignó como anulado en la mencionada planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas', se dejará constancia de ello en el rubro 'Observaciones' de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del Título anulado.

c) Destruir el Título en uso retenido.

En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de dominio o aquella que contenga el número de control, que deberá agregarse al Legajo.

Lo dispuesto en este artículo no resulta de aplicación para el caso de Títulos otorgados por los Registros informatizados en las inscripciones iniciales de automotores 0Km. de fabricación nacional".

47) Capítulo VIII — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — El Registro una vez adjudicado un duplicado de Título procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control del Título y el dominio a cuyo titular se adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control del Título y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma del Título por parte del Encargado). Cuando se expida el duplicado de Título con posterioridad a su adjudicación se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de Título adjudicado, se asentará en el rubro 'Observaciones' de dicha planilla la leyenda: 'Expedición en trámite'. si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de Título, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro 'Observaciones' de la planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas' la leyenda 'Anulado'. Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: 'Expedición en trámite', se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de Título que con anterioridad se consignó como anulado en la mencionada planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas', se dejará constancia de ello en el rubro 'Observaciones' de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de Título anulado.

c) Anular los Títulos originales que retenga en los casos que así se lo autoriza en esta Sección, destruyéndolos, salvo en la parte que contenga el número de control, que se agregará al Legajo. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio".

48) Capítulo IX — Sección 1ª — artículo 3º: INCORPORASE como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"El Registro no expedirá la Cédula cuando mediare una cualesquiera de las siguientes causas:

a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere de los adquirentes si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia, o aun tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscripta.

b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero.

c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª.

d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación.

e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior".

49) Capítulo IX — Sección 1ª — artículo 8º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 8º — El Registro una vez adjudicada una Cédula para determinado trámite, procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la Cédula y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma de la Cédula por parte del Encargado). Cuando se expida la Cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido la Cédula adjudicada, se asentará en el rubro 'Observaciones' de dicha planilla la leyenda: 'Expedición en trámite'. Si con posterioridad a la adjudicación se anulase la Cédula, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro 'Observaciones' de la planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas' la leyenda 'Anulada'. Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: 'Expedición en trámite', se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo una Cédula que con anterioridad se consignó como anulada en la mencionada planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas', se dejará constancia de ello en el rubro 'Observaciones' de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control de la Cédula anulada.

c) Destruir las Cédulas en uso retenidas.

En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contengan número de control, agregándola al Legajo".

50) Capítulo IX — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 2º — La solicitud de duplicado de Cédula, sólo podrá ser efectuada por el titular registral o uno de ellos en casos de condominio, mediante la presentación de la Solicitud Tipo '02'".

51) Capítulo IX — Sección 2ª — artículo 3º: INCORPORASE como ULTIMO PARRAFO:

"El Registro no expedirá el duplicado de Cédula, si mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º de la Sección anterior que impiden la expedición de una Cédula adicional".

52) Capítulo IX — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — El Registro, una vez adjudicado el duplicado de Cédula, procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la Cédula, su carácter de duplicado y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva (firma de la Cédula por parte del Encargado). Cuando se expida el duplicado de Cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de Cédula adjudicado, se asentará en el rubro 'Observaciones' de dicha planilla la leyenda: 'Expedición en trámite'. Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de Cédula, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro 'Observaciones' de la planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas' la leyenda 'Anulada'. Si la planilla ya se hubiere remitido con la leyenda: 'Expedición en trámite' se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de Cédula y con anterioridad se consignó como anulado en la planilla 'Control de Asignaciones de Títulos, Cédulas, Placas Provisorias y Obleas', se dejará constancia de ello en el rubro 'Observaciones' de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de Cédula anulada.

c) Destruir la Cédula en su uso retenida en los supuestos mencionados en el artículo 3º de esta Sección, previo a lo cual separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándolo al Legajo.

CORRELATIVIDAD del Capítulo IX:

Sección 1ª: INCORPORASE en la Correlatividad de los ARTICULOS 2º a 4º el siguiente PARRAFO FINAL:

"Se prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales".

Sección 2ª: INCORPORASE como PARRAFO FINAL el siguiente:

"Se habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, se disponen nuevas normas de procedimiento y se establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales".

53) Capítulo X — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — El Registro dejará constancia de la nueva denominación, asentándolo en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que agregará al Legajo".

CORRELATIVIDAD del Capítulo X: INCORPORASE en la Correlatividad de los ARTICULOS 1º a 3º el siguiente párrafo:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

54) Capítulo XI — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º — La inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de Sociedades Comerciales —artículo 38 de la Ley Nº 19.550—, procederá únicamente cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie. En estos casos deberá anotarse en la Hoja de Registro, Título y Cédula de Identificación del Automotor, la inscripción preventiva de la transferencia a nombre de la sociedad en formación. Se cumplirán, además, todos los recaudos de una transferencia común".

55) Capítulo XI — Sección 3ª — artículo 7º: SUSTITUYESE el INCISO d) por el siguiente:

"d) Entregar el Título del Automotor y la nueva Cédula de Identificación que expedirá el Registro, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe otorgarse cédula".

56) Capítulo XI — Sección 3º — artículo 9º: SUSTITUYESE el INCISO c) por el siguiente:

"c) Entregar el Título del Automotor y expedir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud de cual no debe otorgarse cédula, la que también se entregará salvo en la situación prevista en el artículo 28, inciso h) — parte 'in fine', de la Sección 1ª, Capítulo II de este Título".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XI

Sección 1ª: INCORPORASE a la Correlatividad de esta Sección como SEGUNDO PARRAFO, el siguiente:

"Se limita la inscripción preventiva a la transferencia, toda vez que sólo en los casos en que el aportante sea titular registral pueden admitirse y justificarse estos aportes en especie".

Sección 3ª: INCORPORASE a la Correlatividad de esta Sección como SEGUNDO PARRAFO, el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello".

57) Capítulo XII — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su ULTIMA PARTE por la siguiente:

"Se expedirá nueva Cédula, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II, del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula. En la nueva cédula no se colocará sello alguno que indique el uso del automotor".

58) Capítulo XII — Sección 2ª: INCORPORASE como ARTICULO 3º el siguiente:

"Artículo 3º — El recaudo previsto en el inciso d) del precedente artículo 1º no se deberá exigir cuando el cambio de uso de taxi a privado lo solicite el adquirente del automotor afectado a uso taxi que peticiona la inscripción de la transferencia a su nombre".

59) Capítulo XII — Sección 6ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su INCISO d) por el siguiente:

"d) Constancia de la autoridad respectiva de donde surja que el automotor no se encuentra afectado al uso público."

60) Capítulo XII — Sección 6ª — artículo 2: SUSTITUYESE su ULTIMA PARTE por la siguiente:

"Se expedirá nueva Cédula, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula. En la nueva cédula no se colocará sello alguno que indique el uso del automotor".

61) Capítulo XII — Sección 6ª: — INCORPORASE como ARTICULO 3º el siguiente:

"Artículo 3º — El recaudo previsto en el inciso d) del precedente artículo 1º no se deberá exigir cuando el cambio de uso de público a privado lo solicite el adquirente del automotor afectado a uso público que peticiona la inscripción de la transferencia a su nombre".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XII: INCORPORASE en la correlatividad de las Secciones 2ª y 6ª como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá nueva cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello y se establece que cuando el cambio de uso fuere solicitado por el adquirente que peticione la inscripción de la transferencia a su nombre no se exigirá constancia de baja para tal cambio".

62) Capítulo XIII — Sección 1ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su SEGUNDO PARRAFO por el siguiente:

"Una vez inscripto y luego de consignar en los TRES (3) elementos de la Solicitud de Tipo en la providencia de toma de razón de la inscripción, la letra 'C' o 'P', según corresponda, cuando el acreedor inscripto lo fuere como comerciante o prestamista, el Registro entregará al acreedor prendario el triplicado de la Solicitud Tipo '02', la que constituirá constancia de su inscripción en tal carácter no sólo ante el Registro inscriptor sino ante cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor y remitirá a la Dirección Nacional el duplicado de dicha Solicitud Tipo, en la forma y oportunidad previstas con carácter general en el Título I".

63) Capítulo XIII — Sección 2ª — artículo 4º: SUSTITUYESE su INCISO b) por el siguiente:

"b) Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:

1) Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.

2) Solicitud Tipo '03' suscripta, además del acreedor, por —indistintamente—, el deudor o el constituyente de la prenda, (siendo la firma de todas las partes, así como la del cónyuge del titular registral prestando su consentimiento, requisito esencial del contrato de prenda).

En el supuesto de existir más de un deudor o más de un constituyente de prenda (en caso de condominio) bastará indistintamente con la firma de uno solo de ellos (uno de los deudores o uno de los condóminos constituyentes de la prenda), por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.

No será necesario completar datos del cónyuge en la Solicitud Tipo '03'. No obstante, si en ella se consignaran los del cónyuge del deudor o los del cónyuge del constituyente de la prenda, ello no impedirá dar curso al trámite".

64) Capítulo XIII — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE el INCISO b) del PUNTO 2) por el siguiente:

"b) Inscribir la prenda en el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo '03', intervenir el instrumento de prenda y sus copias y anexos en hojas continuación en las que deberá consignarse el número de dominio y asentar, en la primera hoja del instrumento, la siguiente leyenda para correlacionarlo con la respectiva Solicitud Tipo: 'Inscripto en Solicitud Tipo '03' Nº ...'.

En ambos asientos, el Encargado consignará lugar y fecha de la inscripción, firmando y sellando a su pie.

Se correlacionarán las hojas que integran el instrumento de prenda, consignándose número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado. Asimismo, si los hubiere, se relacionarán los pagarés con el instrumento de la prenda".

65) Capítulo XIII — Sección 3ª — artículo 6º: SUSTITUYENSE sus INCISOS a) y b) por los siguientes:

"a) Inscribir el endoso en el casillero pertinente del certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el contrato original de prenda, consignando lugar y fecha, firma y sello del Encargado.

b) Cumplimentar el rubro 'N' en los tres elementos de la Solicitud Tipo '02' y correlacionar la última hoja del contrato de prenda con el triplicado de la Solicitud Tipo '02' consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado".

66) Capítulo XIII — Sección 5ª: SUPRIMESE el ULTIMO PARRAFO del ARTICULO 3º y SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO del ARTICULO 4º por el siguiente:

"Artículo 4º — De no mediar observaciones el Encargado procederá a:"

CORRELATIVIDAD del Capítulo XIII: INCORPORASE en la Correlatividad de este Capítulo, como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"Se introducen las siguientes modificaciones:

— En la providencia de inscripción como acreedor prendario se deberá consignar la letra 'C' o 'P', según corresponda, cuando el acreedor inscripto lo fuere como comerciante prestamista.

— Se aclara que la Solicitud Tipo '03' podrá ser suscripta, además del acreedor, indistintamente por el deudor o el constituyente, de la prenda, atento el simple carácter de solicitud de inscripción, que ésta reviste.

— Se precisa normas de procedimiento para la inscripción del contrato prendario y su endoso.

— Se suprime la referencia al cumplimiento de la norma de declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), para la reinscripción del contrato prendario".

67) Capítulo XIV — Sección 1ª — artículo 3º: INCORPORASE como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Será expedido en hoja simple y en TRES (3) ejemplares, debiendo el Encargo firmar y sellar cada uno de ellos. El original del informe será entregado al peticionario junto con el triplicado de la Solicitud Tipo '02', el duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo '02' y el triplicado se remitirá a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la Solicitud Tipo '02'".

68) Capítulo XIV — Sección 2ª: INCORPORASE, como ARTICULO 4º, el siguiente:

"Artículo 4º — Para las consultas de legajos que efectúen los mandatarios matriculados a los que se refiere el Título I, Capítulo XII, sólo serán de aplicación el artículo 3º de esta Sección y el artículo 9º, inciso b) del citado Capítulo XII del Título I.

Del mismo modo los abogados, escribanos y contadores públicos, podrán efectuar esa consulta con la sola presentación de sus respectivas credenciales, y previo pago del arancel correspondiente, siéndoles de aplicación el artículo 2º de esta Sección y debiéndose dejar constancia en la Hoja de Registro de tal circunstancia, firmando el profesional y aclarando su nombre y número de matrícula".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XIV

Sección 1ª: INCORPORASE en la primera parte de la Correlatividad de esta Sección la mención a los artículos 1º y 4º y como último párrafo el siguiente:

"Se incorporan normas de procedimiento respecto a su expedición".

Sección 2ª: INCORPORASE en la Correlatividad de esta Sección, como ULTIMO PARRAFO el siguiente:

"Se prevé expresamente el tratamiento diferenciado que corresponda acordar, en función de lo dispuesto en el Título I, Capítulo XII, a las consultas de Legajo que efectúen los mandatarios matriculados y se acuerda un tratamiento similar a las que realicen los abogados, escribanos y contadores públicos".

69) Capítulo XV — Sección 1ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su PRIMER PARRAFO por el siguiente:

"Artículo 3º — Se dará curso al pedido de rectificación, agregación o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, únicamente en el caso de coincidir exactamente el número de documento con el que se acredite la identidad de la persona cuyos datos se peticiona rectificar, con aquel con el que figurare inscripto en el Legajo. Tratándose del cónyuge respecto del cual no obrare en el Legajo constancia de su número de documento, la rectificación se practicará únicamente con la presentación del acta o libreta de matrimonio (en original y una fotocopia), a fin de acreditar el vínculo al tiempo de la inscripción del dominio a favor del titular. El original del acta o libreta se devolverá al presentante una vez que el Encargado deje constancia en la fotocopia de su autenticidad".

70) Capítulo XV — Sección 1ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — El Registro dejará constancia de la rectificación que practique, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el nombre o apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula."

71) Capítulo XV — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido de la titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula".

72) Capítulo XV — Sección 3ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido de la titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula".

73) Capítulo XV — Sección 4ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — De no mediar observaciones, el Registro dejará constancia de la rectificación practicada, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º,

Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se deberá anular y destruir la anterior cédula salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

74) Capítulo XV — Sección 5ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su ULTIMO PARRAFO por los siguientes:

"Asimismo se expedirá una nueva cédula con los datos rectificados, cuando alguno de ellos conste en ese documento, y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª, del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en la última parte del artículo 12, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no deba entregarse cédula.

En todos los casos deberá anularse y destruirse la cédula en uso, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

75) Capítulo XV — Sección 5ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su ULTIMO PARRAFO por el siguiente:

"Si el titular así lo solicitare mediante Solicitud Tipo '02' se le expedirá un duplicado de cédula a su cargo con los datos rectificados, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de cédula".

76) Capítulo XV — Sección 5ª — artículo 4º: SUSTITUYESE su SEGUNDO PARRAFO por el siguiente:

"Posteriormente se procesará la transferencia y una vez inscripta esta última, se hará constar la rectificación en el Título del Automotor, excepto que corresponda expedir un nuevo Título (v.g. Registros Informatizados; primer transferencia posterior a la inscripción; etc.), ello sin perjuicio de consignar en él los datos rectificados cuando ellos deban figurar en ese documento. La Cédula se expedirá directamente a nombre del adquirente, nuevo titular del dominio, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XV: INCORPORASE en la Correlatividad:

— de la Sección 1ª como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Se establece la documentación a presentar cuando se trate de la rectificación de datos del cónyuge respecto del cual no obre constancia en el Legajo de su Nº de documento y se prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello".

— de las Secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª como SEGUNDO PARRAFO el siguiente:

"Se prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello."

77) Capítulo XVI — Sección 4ª: SUSTITUYESE el TITULO de esta SECCION y su ARTICULO 1º por los siguientes:

SECCION 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0KM. DE FABRICACION NACIONAL

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores subastados por organismos públicos respecto de las cuales se opte por su verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial, a los armados fuera de fábrica y a los 0km. de fabricación nacional no verificados por la empresa terminal o los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas que los hubieren comercializado, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XVI

Sección 4ª: SUSTITUYESELA por la siguiente:

SECCION 4ª

"PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0KM. DE FABRICACION NACIONAL

D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3 y artículo 2º, incisos pertinentes y D.N. Nº 301/85 t.o. por D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo (B. 135).

Se contempla a fin de poder cumplir el requisito de la verificación física en planta habilitada, el otorgamiento de placas provisorias para los 0km. de fabricación nacional no verificados en legal forma (Solicitud Tipo '12') por la empresa terminal o los concesionarios oficiales que los comercialicen, tomándose al efecto como antecedente, lo dispuesto en el último párrafo de la Circular D.N. Nº 19/93".

ANEXO III

MODIFICACIONES AL TITULO III DEL DIGESTO

1) INCORPORASE como Capítulo II el siguiente:

CAPITULO II

CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

Artículo 1º — CONVOCATORIA: El parque automotor será convocado en la forma y plazos que se determinen a continuación, y de acuerdo a las normas complementarias que se dicten al efecto.

Esta Convocatoria no comprende a los motovehículos.

Artículo 2º — EFECTOS: La Convocatoria importará:

a) El cambio de la Identificación del dominio del automotor por una nueva, compuesta por tres letras y tres números.

b) El otorgamiento de un juego de (2) placas metálicas con la nueva Identificación del automotor, que se ajustarán al modelo que se agrega como Anexo I.

c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo II, que contenga la anterior y la nueva Identificación del dominio, siempre que la presentación sea efectuada por el titular registral, o por uno de ellos, si se tratare de condóminos, o por el adquirente en forma simultánea con el pedido de inscripción de la transferencia, o de una constancia registral de cambio de número de dominio, en los demás casos, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo III.

d) La limitación de la vigencia de las cédulas en uso, a partir de la oportunidad en que deba hacerse la presentación del trámite de Convocatoria ante el Registro. La caducidad de las cédulas se operará en esa misma oportunidad, respecto de los automotores para los que no se haya cumplido con la obligación de presentarse; al desestimarse el pedido, en los supuestos del artículo 9º y a las 48 horas de recibida la nueva documentación registral, al despacharse favorablemente el trámite.

Artículo 3º — FORMAS: La Convocatoria se operará de las siguientes formas:

a) Voluntaria: Se producirá, a partir de la oportunidad que determine la Dirección Nacional, respecto de los automotores inscriptos cuando cualquier titular registral o condómino así lo solicite mediante la presentación de la Solicitud Tipo "53".

b) Automática: Se producirá respecto de los automotores inscriptos en los términos de este régimen, cuando con relación a ellos se solicite la realización de trámites registrales que importen la expedición de un nuevo ejemplar o de un duplicado de Cédula de Identificación.

c) Obligatoria: Se producirá en las oportunidades y dentro de los plazos que determine la Dirección Nacional, mediante la convocatoria general del parque automotor.

Artículo 4º — PLAZOS: La Convocatoria Automática se iniciará en cada jurisdicción a partir de la oportunidad que determine la Dirección Nacional.

Artículo 5º — INSCRIPCION INICIAL: A los automotores cuya inscripción inicial se practique a partir de la oportunidad indicada en el artículo anterior, se les otorgará la nueva Identificación de Dominio y se entregará la Cédula de Identificación y las placas metálicas, de acuerdo a los modelos consignados en el artículo 2º, sin que sea necesario presentar la Solicitud Tipo "53" ni dar cumplimiento a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 6º — NORMAS APLICABLES: La Convocatoria Voluntaria y Automática se regirá por las normas que se establecen a continuación, y por las complementarias que al efecto se dicten.

Oportunamente la Dirección Nacional dictará las normas por las cuales se regulará la Convocatoria Obligatoria.

Artículo 7º — CONVOCATORIA VOLUNTARIA: La Convocatoria Voluntaria sólo podrá ser peticionada ante el Registro Seccional de la radicación del automotor por su titular registral, o por uno de ellos si se tratare de condominio.

La petición se formulará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "53" en tres ejemplares, acompañándose el Título del Automotor.

Las firmas serán certificadas y la personería acreditada, en la forma establecida en la normativa vigente.

La referida Solicitud tipo deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignan en ella, y se pagará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia.

Artículo 8º — VERIFICACION: Junto con la Solicitud Tipo "53" se deberá presentar la Solicitud Tipo "12", con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la Planta Oficial correspondiente. No será necesario acompañar dicha constancia cuando se tratare de un automotor cuya inscripción inicial se haya efectuado con anterioridad al 1º de enero de 1978.

Artículo 9º — PROCEDIMIENTO: Cumplido con lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, el Registro procederá el trámite, despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "53" alguno de los siguientes datos:

1. — Número de dominio.

2. — Nombre y apellido o denominación del solicitante.

3. — Lugar para recepcionar la documentación.

b) Que el peticionario no fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 7º, o que su firma o la personería del firmante, no se encuentre certificada o acreditada en la forma allí aludida.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberes practicado la verificación física del automotor o que ésta hubiere merecido una observación que, por su naturaleza, impidiese la inscripción de una transferencia.

d) Que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero.

e) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª.

f) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación.

g) Que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto el alta posterior.

h) Que se haya dado de baja al automotor.

i) Que ya se hubiere otorgado nueva identificación de dominio al automotor, por haberse presentado para la Convocatoria con anterioridad.

Artículo 10. — OTORGAMIENTO DE DOMINIO - EXPEDICION DE DOCUMENTACION: Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º a:

a) Otorgar una nueva Identificación de Dominio.

b) Otorgar un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

c) Consignar la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor.

d) Otorgar una nueva Cédula de Identificación.

e) Comunicar al Tribunal interviniente la nueva Identificación de Dominio cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

El Registro consignará la nueva identificación en los tres ejemplares de la Solicitud Tipo "53", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª. El triplicado se entregará a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 13.

Artículo 11. — CONVOCATORIA AUTOMATICA: Cuando corresponda la Convocatoria Automática de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso b), el trámite de Convocatoria integrará aquel que lo provocó (v.g. transferencia; cambio de motor; cambio de radicación; duplicado de cédula; etc.), de modo tal que no se podrá peticionar este último, sin cumplimentar simultáneamente la presentación de las Solicitudes Tipo "53" y "12" en la forma y casos previstos en los artículos 7º y 8º.

En consecuencia, el pedido de una inscripción de transferencia o de inscripción o despacho de cualquier otro trámite que provoque el reempadronamiento automático, no se considerará completo y suficiente si además de presentarse la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate (en el ejemplo la "08" y la documentación respectiva), no se adjuntaren también como elementos integrantes de esa petición las Solicitudes Tipo "53" y "12" (salvo, respecto de esta última si se tratare de un automotor cuya inscripción inicial se practicó con anterioridad al 1º de enero de 1978) debidamente completadas y firmadas.

Cuando se trate de un pedido de inscripción de transferencia, la Solicitud Tipo "53" podrá ser suscripta por el adquirente o por la persona autorizada a firmar la minuta en aquellas transferencias en que la Solicitud Tipo "08" se presenta en ese carácter (v.g. transferencia ordenada judicialmente o instrumentada por escritura pública).

Si con motivo del trámite que provoca la Convocatoria se presentare una Solicitud Tipo "12" acreditando la verificación física del automotor, no será necesario presentar otra para esta última. De igual modo el poder para hacer el trámite que provoca la Convocatoria habilita para peticionar ésta.

Artículo 12. — PROCEDIMIENTO: El Registro procesará la presentación, aplicando en primer término las normas que rigen el trámite que provocó la Convocatoria. Si éste resultare observado, no se procederá al tratamiento de la Convocatoria y ello no aparejará la caducidad de las cédulas en uso prevista en el artículo 2º. Si no mediaren observaciones para inscribir o despachar favorablemente aquel trámite, el Registro continuará su análisis procesando la Convocatoria, aplicando para ello las mismas reglas establecidas en el artículo 9º. Si no mediaren observaciones se despachará favorablemente la presentación cumpliéndose con lo dispuesto en las normas específicas del trámite que la provocó y con lo establecido en el artículo 10. Si mediaren observaciones, no se despachará el trámite de Convocatoria, sin perjuicio de inscribirse el trámite que la provocó. En este último supuesto no se entregará cédula de identificación del automotor, mientras no se haga lugar a la Convocatoria, y se operará la caducidad de las cédulas que se encuentren en uso.

Artículo 13. — NORMAS COMUNES: En todos los supuestos de reempadronamiento el Registro remitirá al titular registral las placas metálicas y la documentación registral que se expida o intervenga (cédula de identificación, título, etc.) en el primer envío del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad. El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto deberá consignar el peticionario en la Solicitud Tipo "53".

Quien reciba las placas o documentación en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en la parte inferior del dorso del triplicado de la Solicitud Tipo "53", los siguientes datos: Nombre y apellido, Firma, Tipo y Nº de su documento de identidad.

La constancia de recepción antes mencionada será devuelta por la empresa transportista al Registro Seccional que la remitió, a tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado al dorso del triplicado de la Solicitud Tipo "53".

Una vez entregada la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo "B" correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº ...., CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CONTROL Nº .... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS ....".

Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de los elementos por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en la Solicitud Tipo "53", o por cualquier otra circunstancia, deberá devolver el envío al Registro Seccional que lo remitió, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación", donde consignará en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido devueltos los elementos, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Los elementos así devueltos deberán mantenerse en el Registro Seccional (los documentos dentro del Legajo "B"), hasta que el presentante pase a retirarlos.

Si la transportista no devolviese al Registro ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni los elementos a entregar, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de los elementos faltantes, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo certificación de su firma. Los elementos duplicados se entregarán al peticionario o a quien exhiba el recibo de arancel del trámite de Convocatoria, bajo constancia firmada por éstos en el ejemplar de la Solicitud Tipo "53" que obre en el Legajo, y previa identificación de su identidad.

Mediante igual procedimiento se enviará al titular el Título del Automotor en el supuesto de las inscripciones iniciales o su fotocopia autenticada cuando así correspondiere (Título II, Capítulo I, Sección 1ª - Parte Cuarta - artículos 11, inciso 6) y 12, inciso 7). En este caso el envío se practicará al domicilio del titular registral, o al consignado al efecto en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo "01". La constancia de recepción se asentará en el recibo que proporcionará la empresa transportista, quien lo entregará al Registro remitente a los mismos efectos indicados en los párrafos anteriores.

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de las 48 horas de su recepción, oportunidad en la cual caducarán las cédulas de identificación y sus adicionales correspondientes al anterior modelo.

El titular registral será responsable de la destrucción de las placas y cédulas anteriores.

Artículo 14. — TRANSPORTE DE CARGA: Los automotores de transporte de cargas cuya convocatoria se hizo mediante Disposición Nº 389/88, que ya se hubieren reempadronado en cumplimiento de esa norma, igualmente deberán cumplir con la presente, abonando el arancel que para esos casos determine el Ministerio de Justicia.

Los automotores indicados en el párrafo anterior, que aún no hubieren cumplido con la Convocatoria reglada en el Capítulo I de este Título deberán en primer término dar cumplimiento a aquélla".

ANEXO I

CAPITULO II

MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR



ANEXO II

CAPITULO II

MODELO DE CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

DOMINIO	
ELEMENTO DE SEGURIDAD PLACA Nº	REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULAR	CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Su tenencia acredita derecho o autorización para usar el vehículo, exhibida por el titular no tiene vencimiento.
DOCUMENTO..	Domicilio
MARCA	Loc. Prov. ....
MODELO...	Reg. Secc. ....
TIPO	
CHASIS Nº	
MOTOR Nº	.... Firma
VENCIMIENTO ....D. ANT ...	
00000000 Control Nº	00000000 Control Nº .... Encargado de Registro

ANEXO III

CAPITULO II

MODELO DE CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE Nº DE DOMINIO

DOMINIO ANTERIOR:	REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR
NUEVO DOMINIO:	—CONSTANCIA REGISTRAL—
ELEMENTO DE SEGURIDAD:	Quienes no poseen cédula del automotor del nuevo modelo para poder circular deben exhibir juntamente con la cédula del automotor modelo anterior —no vencida— esta constancia registral.
Se certifica que el número de dominio anterior ha sido reemplazado por el nuevo dominio mencionado	Reg. Secc..
	.... Firma
00000000 Control Nº	00000000 Control Nº .... Encargado de Registro

CORRELATIVIDAD del Capítulo II: INCORPORASE como Correlatividad de este Capitulo, la siguiente:

"CORRELATIVIDAD
CAPITULO XII
CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

D.N. Nº 616/93, con modificaciones sustanciales".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE NEUQUEN

SA75-92-075

Neuquén, 7/2/94

CORRASE traslado de las presentes actuaciones a DANIEL RIFO FERNANDEZ, con D.N.I. Nº 92.269.421, por diez (10) días a partir de la publicación del presente, por imputársele infracción al Art. 977 del Código Aduanero, como consecuencia de pretender ingresar al país mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje, a fin de que presente sus defensas, ofrezca todas las pruebas acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado (Arts. 1094 y 1101 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE de no comparecer (Art. 1105 del Código Aduanero).

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Arts. 1001 y 1004 del Código Aduanero), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio Letrado (Art. 1034 del Código Aduanero).

NOTIFIQUESE asimismo que le asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a $ 9,46 (Pesos nueve con 46/100), con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional, a condición de que se practique el allanamiento dentro del término de diez (10) días de notificado (Arts. 930, 931 y 932 de la Ley citada). — CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana Neuquén.

e. 23/2 Nº 609 v. 23/2/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
023/93	BENITEZ DE LOPEZ JUANA	986-987	1.009,78
140/93	BUCH DIONICIO EMILIO	986-987	962,07
437/93	BENITEZ CASCO BERNARDA	977	218,02
426/93	BENITEZ SANCHEZ CARLOS	977	517,30
358/93	BLANCO MENDEZ GILBERTO	979	1.898,10
414/93	BENITEZ BENITEZ LUIS R.	977	350,82
420/93	BENITEZ FELICIANO	977	178,38
423/93	BENITEZ JACINTO	977	319,10
424/93	BENITEZ BENITEZ ADA	977	7.935,92
431/93	BENITEZ VERA ZUNILDA	977	1.059,67
432/93	BENITEZ ISOLINA	977	120,00
433/93	BAEZ DOMINGUEZ GLADYS	977	149,85
1009/93	BENITEZ JUAN	985	657,81
1013/93	BECCE PASCUAL	985	1.407,45
1015/93	BENITEZ CARMEN	985	513,67
1017/93	BAEZ TERESA	985	328,84
1018/93	BORDE OMAR	985	618,22
1044/93	DIAZ MIRTA	985	407,76
1050/93	DIAZ LAURA	985	263,07
1054/93	DEL VALLE LUISA	986-987	289,74
1057/93	DIAZ MIRTA	985	819,11
1059/93	DUARTE ANDREA	985	355,22
1063/93	DISTRIBUIDORA CLARIN	985	710,29
1064/93	DISTRIBUIDORA CLARIN	985	513,00
1243/93	DESPO FRANCISCO-POSE SILVIA	985-986	1.008,88
1302/93	DELLA ESPOSITO	986-987	334,54

Sección Sumarios, 4 febrero 1994.

e. 23/2 Nº 610 v. 23/2/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2860/92	BENEGAS RODOLFO ALBERTO	986	369,42
2855/92	BUDENI GONZALEZ EFREN	985-986-987	11.511,57
7221/93	PEREZ HECTOR	985-986-987	646,44
9377/93	ORTIZ DE JIMENEZ EPIFANIA	977-978	594,40
3667/93	MONGE DE ORTIZ CELSA	977-978	197,48
7996/93	MERELES AIDA NANCY	977-978	591,79
2836/92	KLOMP MIGUEL	986-987	2.042,48
1210/92	KUR IGNACIO	985	400,27
2055/93	ACOSTA JOSE	985	526,15
1227/93	ALVAREZ OSCAR	985	570,75
1226/93	ABU JOSE	985	199,10
1225/93	ACEVEDO ALICIA	985	292,01
1038/93	CABRAL HILDA	985	657,81
1037/93	CORREA ALBERTO	985	328,84
1036/93	CARRILLO EVA	985	657,68
1034/93	CACERES PABLO	985	460,37
1033/93	CUCHI ELIO	985	591,92
1041/93	CASTELLANO EVANGELINA	985	526,15
1047/93	CANTERO MIRIAM	985	2.881,25
1043/93	CARRISSO JUAN	985	960,42
1337/93	CANO DANIEL	987	536,84
1387/93	CACERES ALMOA DANIEL	985	341,99
1294/93	AIDA ANASTACIO	985	278,74
1381/93	ALBERTO PEDRO	985	423,14
1397/93	ALMIRON CLARA	985	423,14
1396/93	ACOSTA MANUEL	985	422,93
1432/93	AGUADO JOSE	985	1.990,99
1431/93	ALTAMIRANO RAMON	985	252,19
1400/93	ACOSTA ELSA	985	822,77
1398/93	AMARILLA OLIVIER	985	846,29

Sección Sumarios, 8 febrero 1994.

e. 23/2 Nº 611 v. 23/2/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1533/93	AGUIRRE SILVIA	985-986	509,84
1532/93	ARISTIDES JULIOS	985	398,20
1561/93	AGUIRRE MONICA	985	1.327,32
1534/93	ALCARAZ VENANCIO	986-987	756,35
1857/93	ABALOS BENITEZ LIDIA	985-986-987	1.267,07
1752/93	AYALA ILDA	985-986	348,99
1745/93	ACOSTA BEATRIZ	985	504,38
1704/93	CASA ROTH-SALAS ENRIQUE	985-987	402,40
096/92	AEDO MEDINA JUAN DE DIOS	986-987	655,20
2050/93	ACOSTA ANTONIO	986-987	417,02
2474/92	RAPIDO IGUAZU S.A.	962	336,78
2065/93	AYALA ELIZABETH	985-986	1.154,22
2060/93	ACOSTA LOLA-CUENCA MIGUEL	985	277,86
2059/93	AVILA ROBERTO-TOLOSA JULIO	985	208,40

Sección Sumarios, 8 febrero 1994.

e. 23/2 Nº 612 v. 23/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Conjunta Nº 108/94 (A.N.Se.S) y Nº 6/94 (D. G. I.)

REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Declaración jurada del empleador. Año 1993. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 16/2/94

VISTO la Resolución Conjunta Nº 22 (D. G. I.) y Nº 775 (ANSeS) de fecha 24 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la referida resolución conjunta tuvo como finalidad procurar una mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en cuanto al control del cumplimiento de las obligaciones formales de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que los resultados obtenidos en el procedimiento de recepción de las declaraciones juradas de empleadores correspondientes al periodo 1992, instrumentado por la mencionada resolución conjunta, hacen aconsejable su aplicación respecto de las obligaciones de información atinentes al año calendario 1993, estableciendo entre los mencionados Organismos el mecanismo referido, en cuanto a las declaraciones juradas e información complementaria, en los mismos términos que motivaran el dictado de la norma citada en el Visto.

Que han tomado la intervención que les compete la Subgerencia General de Informática y la Gerencia de Activos de la Administración Nacional de la Seguridad Social y las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación de la Dirección General Impositiva.

Que la presente resolución se dicta en conjunto por las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Los empleadores no cesados al 31 de diciembre de 1992, que durante el año calendario 1993 hubieran tenido o no personal a su cargo, a los fines de suministrar la información actualizada de los trabajadores activos, deberán observar la forma, plazos y demás condiciones que se establecen a continuación.

Art. 2º — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, dichos sujetos quedan obligados a presentar los formularios personalizados de declaración jurada de empleador (U-78 y U-78 C), que a tal fin remitirá la Administración Nacional de la Seguridad Social al domicilio de los mismos, juntamente con las instrucciones para sus respectivas coberturas.

Los empleadores que no hayan recibido hasta el día 30 de marzo de 1994, inclusive, los formularios aludidos precedentemente, deberán solicitarlos —antes del vencimiento fijado en el artículo 3º— en la delegación del citado Organismo que corresponda a su domicilio, la que resultará competente para atender todas las cuestiones relacionadas con lo dispuesto por la presente.

Art. 3º — La obligación establecida en el primer párrafo del artículo anterior, deberá cumplimentarse hasta el día 15 de abril de 1994, inclusive, en cualesquiera de las dependencias de la Dirección General Impositiva.

Con posterioridad a la fecha de vencimiento fijada precedentemente, el referido Organismo no recibirá los mencionados formularios de declaración jurada, los que sólo podrán presentarse en la delegación de la Administración Nacional de la Seguridad Social que corresponda al domicilio del empleador.

Art. 4º — Cuando proceda la utilización de soportes magnéticos, a fin de suministrar la información requerida en los formularios citados en el artículo 2º, la entrega de los mismos se efectuará en la dependencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que para cada caso se indica a continuación:

1. Empleadores inscriptos en Capital Federal y Gran Buenos Aires: Gerencia de Activos, sita en Paseo Colón 329, Capital Federal.

2. Demás empleadores: delegación del interior del país, que corresponda a su domicilio.

Art. 5º — La Dirección General Impositiva controlará —en el momento de la recepción de las respectivas declaraciones juradas— que las mismas tengan consignados el número de cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), la cantidad de formularios presentados y que se hallen debidamente suscriptas por los titulares o sus representantes legales, con indicación del tipo y número de documento de identidad de los firmantes.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, Director Ejecutivo.

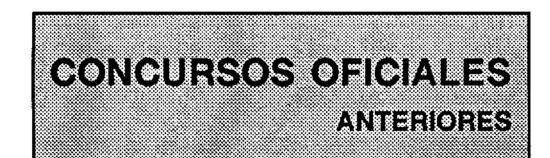
e. 23/2 Nº 613 v. 23/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/2/94

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Luis IRIBARNE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 23/2 Nº 614 v. 25/2/94



MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

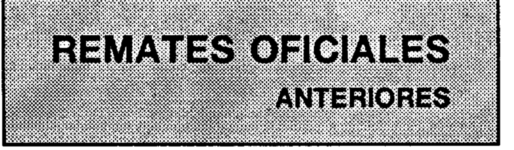
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 29 de abril de 1994 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 18/2 Nº 593 v. 24/2/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3M "SKY-VAN" variante 400 — Fabricados en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S	380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S	360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S	375.000.-
Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses. Los valores de bases de los bienes a subastar será expresado en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 22 DE MARZO DE 1994 - HORA 10.30 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 1994 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires - Coordinar Visitas en el SERVICIO DE AVIACION - Avda. Edison s/nº Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal (CP 1104) de lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VENTAS - ESMERALDA 660 6º Piso - CAPITAL FEDERAL - TE. 322/7673 FAX: 322/1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11.80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 21/2 Nº 565 v. 2/3/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ENRIQUE NUMA PERRORAT, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2313, Expediente Nº 100.592/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 534 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores FRANCISCO BRUNETTI, L.E. Nº 8.234.653 y ANGEL HUGO BERICAT, L.E.Nº 4.368.046, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2296, Expediente Nº 41.002/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 535 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma SEMGAR S.A. (en quiebra) inscripta el 03.06.80 bajo el Nº 2172 Libro 92 Tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio,, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 1812, Expediente Nº 16.480/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 536 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma MANUFACTURA DE ALAMBRES ROSARIO M.A.R. SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Prov. de Santa Fe. Tomo 42, Folio 3381, Nº 159 de Estatutos, y al Sr. OSVALDO A. LA BIANCA, L.E. Nº 6.024.135; el cierre del período de prueba del Sumario Nº 946, Expediente Nº 51.004/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/2 Nº 537 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma ACO Sociedad Anónima Petroquímica Industrial y Comercial, a la señora MAZZUCO Clelia Martha (C.I. Nº 3.953.918), y al señor STENGEL Alejandro Felipe (C.I. Nº 4.402.533), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2175, Expediente Nº 48.738/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 538 v. 23/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/2/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR), el Punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
CASCO, Oscar Francisco	20-08530142-0	LA RIOJA
RODRIGUEZ, José Luis	20-08633415-2	LA RIOJA
CAROZZA, Adriana Mónica	20-13653546-4	LA RIOJA
ROMERO, Analía Leonor	27-02994291-4	LA RIOJA
GRANITOS CARLONGHI S. A.	30-62703967-7	LA RIOJA
PAÑALERA CANGURITO SOC. DE HECHO	30-61932689-6	LA RIOJA
BALYCO ANDINA S. R. L.	30-62774011-1	LA RIOJA
CARILO S. A.	30-62859981-1	LA RIOJA
DISTRIBUIDORA RIOJANA S. R. L.	30-59819307-6	LA RIOJA
MISUKA S. A.	30-63140631-5	LA RIOJA
LA NUEVA RIOJANA S. A.	30-57003427-4	LA RIOJA
CAPITOL S. A.	33-58822254-9	LA RIOJA
MACIEL, Carlos Alberto	20-14283553-4	LA RIOJA
GROSSO, José Carlos	20-12114241-5	LA RIOJA
VELAZQUEZ, Juan Carlos	20-04903432-7	LA RIOJA
MARFEL S. A.	33-62221067-9	LA RIOJA
RICAGNO, Hilario Francisco	20-04241669-0	LA RIOJA
ARRIETA, Oscar Alfredo	20-10553209-2	LA RIOJA
BUSTOS, Jorge Antonio	20-16868537-9	LA RIOJA
RIDAO LA RIOJA S. A.	30-60695868-0	LA RIOJA
EPOCA S. A.	30-64399902-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 18/2 Nº 560 v. 24/2/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50